



Bogotá D.C. diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230022600**.  
**ACCIONANTE:** MARBELLA DEL CARMEN TORRES PÉREZ, en representación de su hijo menor de edad SANTIAGO ANDRÉS PADILLA TORRES.  
**ACCIONADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

#### ANTECEDENTES

**MARBELLA DEL CARMEN TORRES PÉREZ**, en representación de su hijo menor de edad **SANTIAGO ANDRÉS PADILLA TORRES**, instaura acción de tutela en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, en procura de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, que estima vulnerados ante la falta de respuesta a su solicitud de informar el estado de la expedición del Permiso de Protección Temporal "PPT del menor"; petición elevada el 12 de mayo de 2023; y, como consecuencia, se le ordene a dicha entidad responder la misma de fondo.

Como sustento de su petición mencionó, sucintamente, que decidió emigrar de Venezuela a Colombia; que para el año 2021 la entidad accionada expidió la resolución 0971 de 2021 donde se implementó el Estatuto Temporal de Protección para migrantes venezolanos "ETPMV", por consiguiente, realizó las dos primeras etapas establecidas en dicha legislación correspondientes a: (i) diligenciar el pre-registro en el marco del Registro Único para Migrantes Venezolanos "RUMV" y (ii) realizar la toma de datos biométricos. Así las cosas, para el 02 de diciembre de 2021 se realizó la toma de datos biométricos, donde se le otorgo el RUMV No. 6167838, y de esta manera hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de fondo.

#### ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 28 de junio de 2023 (archivo 03) y notificada en debida forma al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** se pronunciaron sobre los hechos planteados en la acción de tutela, rindiendo el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. (Archivo 05 y 06 del expediente digital).

#### CONTESTACION

**LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA:** solicitó declarar carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el 29 de junio de 2023, se le emitió la respuesta al derecho de petición informándole que, una vez revisado el Sistema de Información Misional, se encuentra que el menor cuenta con salvaconducto-solicitud de refugio, motivo por el cual no es posible acceder a la solicitud de expedición del PPT, pues de acuerdo al numeral 4 del artículo 37 de la resolución 0971 de 2021 y al artículo 16 del Decreto 216 de 2021, se establece que



no puede existir concurrencia de permisos, y si es el caso el ciudadano venezolano que sea titular de un Permiso por Protección Temporal, no podrá contar con ningún otro tipo de Permiso otorgado por la Unidad Administrativa Especial Migración, informando que si quiere optar por la solicitud de PPT, debe desistir de la solicitud de refugio.

**EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:** solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional por falta de legitimación por pasiva, pues no es la entidad competente para expedir el Permiso de Protección Temporal "PPT" que pretende la accionante, ya que estas obligaciones se encuentran a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (Decreto 216 de 2021, en su artículo 13). Por lo tanto, el Ministerio de Relaciones Exteriores, se encarga de formular la política exterior, y dentro de ella, la política migratoria dictada por el Presidente de la República. Finalmente, afirma que así la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, haya sido creada como una unidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, dichas entidades ejercen funciones independientes y, por lo tanto, no es dable ordenar a una a través de la otra.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y petición de la señora **MARBELLA DEL CARMEN TORRES PÉREZ**, en representación de su hijo menor de edad **SANTIAGO ANDRÉS PADILLA TORRES** al, presuntamente, no haber emitido respuesta de fondo a la solicitud elevada el 12 de mayo de 2023; con ocasión de su solicitud de informar el estado de la expedición del Permiso de Protección Temporal "PPT" del menor; debiendo en un primer nivel de análisis establecerse si esta acción resulta procedente para tal fin.

Pues bien, la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

### DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.



Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Frente a la **legitimación por activa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es el medio de defensa que tienen las personas para salvaguardar sus derechos fundamentales. En el caso bajo estudio y de la documental que reposa en el plenario, se tiene que la señora TORRES PEREZ, pretende actuar como agente oficiosa del menor SANTIAGO ANDRES PADILLA TORRES, para que se les conceda el amparo constitucional a sus derechos fundamentales, por la presunta falta de respuesta a la solicitud de expedición del Permiso de Protección Temporal “PPT” del menor.

Aclarado lo anterior, vale la pena recordar que la tutela puede ser interpuesta directamente por quien estime que se le están transgrediendo los derechos fundamentales, o por intermedio de un tercero en calidad de agente oficioso. Al punto, el artículo 10º del referido Decreto 2591 de 1991, establece:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal*



*circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

Acorde a estas premisas, es patente que la agencia oficiosa solo opera en forma excepcional, siempre y cuando se acrediten en el curso de la acción los presupuestos normativos ya enunciados, de suerte que le corresponde al juez analizar cada caso en concreto a efectos de corroborar si, en efecto, se encuentra acreditado que el titular del derecho se encuentra imposibilitado para presentar la acción bien sea por condiciones de salud o físicas que se lo impidan, o cuando quiera que las circunstancias mismas del proceso permitan entrever dicha situación. Asimismo, oportuno se muestra recordar lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T-541A/14 del 21 de julio de 2014, en la que al abordar la legitimación en la causa por activa, precisó:

*“cualquier persona puede interponer acción de tutela ante la eventualidad de una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del niño. La interpretación literal del último inciso del artículo 44 de la Carta, que permite a cualquier persona exigirle a la autoridad competentes el cumplimiento de su obligación de asistir y proteger al niño no puede dar lugar a restringir la intervención de terceros solamente a un mecanismo específico de protección de los derechos, v.gr. la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución. Este entendimiento de la norma limitaría los medios jurídicos instituidos para la defensa de los derechos del menor, quien por su frágil condición debe recibir una protección especial”.*

Por lo anterior, resulta satisfecho este presupuesto respecto de la señora TORRES PEREZ, como agente oficiosa del menor SANTIAGO ANDRES PADILLA TORRES, toda vez que, al tratarse de un menor, cualquier persona puede exigir a la autoridad competente su obligación de proteger los derechos fundamentales del menor y de esta manera no es relevante acreditar algún tipo de vínculo familiar con el mismo.

En cuanto a la **inmediatez**, atinente a los derechos de los menores, se tiene que la H. Corte Constitucional en sentencia T – 155 de 2021, indicó: “en los asuntos en que están involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el requisito de subsidiariedad debe valorarse atendiendo el interés superior de los menores”, más aún cuando del texto superior se desprende la obligación en cabeza del Estado y de todos los habitantes dentro del territorio nacional la protección a las prerrogativas constitucionales del mencionado grupo poblacional, en orden a lo cual resulta procedente el estudio de fondo de la presente acción sobre todo atendiendo a que se actúa en representación de una menor de edad, por lo cual es desproporcionado exigirles la observancia de este presupuesto de procedibilidad frente a su situación como sujetos de especial protección constitucional.

Así las cosas, como el actor no cuenta con otro medio idóneo que le permita tener acceso a la respuesta a su petición, a todas luces resulta procedente esta acción, razón por la cual se procederá al estudio de fondo.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN.**

El Derecho de Petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, cuando en lo pertinente prevé que: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”



A su vez, la Corte Constitucional desde un principio ha mencionado que este derecho es vital para el logro de los fines esenciales del Estado, pues así lo señaló en la Sentencia T – 012 del 25 de mayo de 1992, reiterada en la C – 818 de 2011, estableciendo que: "uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"

En tal sentido, en reciente jurisprudencia, T-077 de 2018, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

Por otro lado, en lo que concierne a la efectividad y el respeto del derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante sentencia T – 149 de 2013, establece que la entidad o el particular peticionado, tienen la obligación de emitir "una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz".

Frente al primer aspecto, dar una respuesta de fondo, clara y congruente, el Alto tribunal Constitucional, en la sentencia mencionada anteriormente, estableció que la contestación a la petición debe resolver la pregunta formulada y no sobre un



tema semejante o relativo, situación que obliga a la entidad peticionada a emitir una respuesta *“libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”*

En lo relacionado a la *oportunidad*, se hace referencia a que la petición debe resolverse con la mayor celeridad posible dentro de un término razonable, el cual no puede exceder el previsto en la ley.

Por último, frente a la *notificación de la respuesta al interesado*, la Corte Constitucional ha establecido que a la entidad peticionada le asiste la obligación de informarle la respuesta al peticionario de manera efectiva, real, verdadera *“y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante”*, por lo tanto, debe obrar constancia de dicha notificación.

Descendiendo al caso en concreto, con la documental que reposa en el plenario se tiene acreditado que la señora **MARBELLA DEL CARMEN TORRES PÉREZ**, en representación de su hijo menor de edad **SANTIAGO ANDRÉS PADILLA TORRES**, presentó solicitud ante **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** el 12 de mayo de 2023 bajo el N° de radicado “202312590373216035”, con el fin de solicitar información respecto al estado de la expedición del Permiso de Protección Temporal “PPT” del menor. (Fls. 136 a 142, archivo 01)

Al respecto, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, allegó respuesta de la petición bajo el radicado 20237032701231 del 29 de junio de 2023 (Fls. 16 a 19, archivo 05), en la que le precisó que de conformidad con lo establecido en la Resolución 0971 de 2021, el menor al ser solicitante de refugio, es necesario que manifieste por escrito si desea continuar con el trámite de su solicitud de refugio, o si opta por continuar con la expedición de su Permiso por Protección Temporal-PPT No. 6167838, razón por la que se le indicó que, si su decisión era continuar con el trámite para la obtención del “PPT”, debía desistir de su solicitud de refugio enviando una comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores, expresando su decisión al correo electrónico: [refugiadosencolombia@cancilleria.gov.co](mailto:refugiadosencolombia@cancilleria.gov.co). Además, dicha entidad remitió un archivo adjunto con un modelo de oficio como guía para manifestar su desistimiento de la solicitud de refugio, si así era su decisión, y de esta manera dar inició al trámite de expedición del “PPT”.

Así las cosas, observada la dicha contestación, se tiene que es de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la parte accionante, y si bien allí no se accedió a lo pretendido, sí se le expusieron los motivos y circunstancias que le impidieron al petente acceder a la expedición del “PPT”, indicándole las condiciones y requisitos para que pudiera acceder al Permiso de Protección Temporal, sin que dicha negatoria pueda traducirse como una vulneración a su derecho fundamental de petición, tal como lo expuso la Corte Constitucional en decisiones T – 077 de 2018 y T – 044 de 2019.

Ahora, en lo que atañe a la notificación, el ente accionado afirma que remitió la respuesta al derecho de petición con No. De Radicado “202312590373216035”, el 29 de junio de 2023, al correo electrónico autorizado por la accionante ante la entidad y mencionado en escrito tutelar, es decir, [marbellat89@gmail.com](mailto:marbellat89@gmail.com) no obstante, la entidad accionada no aportó prueba alguna que condujera a demostrar que el mencionado correo fue recibido por la señora TORRES PEREZ; recuérdese que el objeto del derecho de petición no sólo consiste en dar una respuesta, pues también es necesario ponerla en conocimiento de quien eleva la solicitud y demostrar que la accionante recibió el mismo, para poder establecer



que cesó la vulneración, tal y como lo exige el artículo 21 del Decreto Ley 527 de 1999, pues no debe perderse de vista que, tal como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T – 149 de 2013, la peticionada tiene la responsabilidad de emplear un medio de notificación, de la contestación emitida, cierto y serio, *“de tal manera que logre siempre una constancia de ello”*; al mismo tiempo, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión 11001020300020200102500, de fecha 03 de junio de 2020, precisó que no es necesario demostrar que el correo fue abierto, sino que lo relevante es acreditar que el peticionario recepcionó el mensaje remitido; ello, no es óbice para que la accionada pueda demostrar, a través de cualquier otro medio probatorio, que la accionante si recibió la respuesta del derecho de petición, lo cual no se probó en el sub examine.

## **DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Así, el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”* (Corte Constitucional T-1341 de 2001).

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Es así como *“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”* (Corte Constitucional T – 1263 de 2001).

De esta manera, no obstante, sin perjuicio de lo expuesto, la actora también alegó la vulneración de su derecho al debido proceso, por lo que el Despacho procederá a verificar si, en efecto, el actuar de la accionada amenazó o vulneró el referido derecho.



Así, en el presente asunto, se observa conforme a la documental obrante en el expediente, que el menor SANTIAGO ANDRES PADILLA TORRES quien su representante es la señora TORREZ PEREZ, posee el certificado de registro en el REGISTRO ÚNICO DE MIGRANTES VENEZOLANOS (Fl. 134 archivo 01), en orden a lo cual, como la inconformidad de la accionante la hizo consistir en la ausencia de respuesta y expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT) del menor, forzoso resulta acudir al contenido del artículo 14 de la Resolución 971 de 2021 expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, en la que se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021, en el que refiere frente al Permiso por Protección Temporal (PPT), lo siguiente:

**"ARTÍCULO 14. NATURALEZA JURÍDICA DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT).** El Permiso por Protección Temporal (PPT) es un documento de identificación que permite la regularización migratoria, autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de un contrato de prestación de servicios, una vinculación o contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, para el ejercicio de las actividades reguladas.

**PARÁGRAFO 1o.** El Permiso por Protección Temporal (PPT) siendo un documento de identificación, es válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares, sin perjuicio de los demás requisitos que estos trámites requieran. Así mismo, será un documento válido para ingresar y salir del territorio colombiano, sin perjuicio de los requisitos que exijan los demás países para el ingreso a sus territorios."

A más de lo anterior, en el artículo 15 de la referida resolución se indican los requisitos para la solicitud del Permiso de Protección Temporal (PPT) para lo cual el solicitante debe: "1. Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) (Prerregistro Virtual, diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y Registro Biométrico Presencial), en los plazos establecidos en el artículo 4 de la presente Resolución, 2. No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos o judiciales en curso en Colombia o en el exterior, 3. No tener en curso investigaciones administrativas migratorias, 4. No tener en su contra medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente, 5. No haber sido reconocido como refugiado o haber obtenido asilo en otro país y 6. No tener una solicitud vigente de protección internacional en otro país, salvo si le hubiese sido denegado."

Entonces, en cuanto a los referidos requisitos, se tiene que el menor ya cumplió con lo relacionado en numeral 1º del referido artículo, pues la accionante se encuentra



incluida y acudió al Registro Biométrico Presencial; no obstante, frente al estudio de los demás requisitos, la encartada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, no había efectuado pronunciamiento alguno.

Finalmente, el artículo 17 de la citada resolución enseña que:

**“ARTÍCULO 17. DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT).** *Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Prerregistro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Prerregistro Virtual.*

*Cumplida la validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT), este se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Resolución.*

*El Permiso por Protección Temporal (PPT) tendrá los elementos de seguridad necesarios para ser considerado como un documento de identificación, tales como código de lectura rápida, tintas de seguridad, diseños de fondos de seguridad, imagen secundaria, zona de lectura mecánica y no tendrá costo alguno para su titular por primera vez, a menos que se presente un error atribuible al titular, caso en el cual el costo de la nueva expedición tendrá que ser asumido por el mismo titular” (Subrayas del Despacho)*

Entonces, si bien la entidad no indicó nada en el término legal de los 90 días, sí hizo precisión sobre los resultados de dicho procedimiento durante el trámite de esta acción constitucional, por lo que se evidencia una carencia actual por hecho superado en lo atinente al derecho al debido proceso.

En ese sentido, comoquiera que la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** no aportó constancia de recibido del correo remitido a la actora, el Despacho se ve en la obligación de tutelar el derecho de petición en el sentido que en el **TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, proceda a notificar en debida forma la respuesta 20237032701231 del 29 de junio de 2023, por el medio más expedito, acreditando en debida forma su entrega positiva.

En cuanto a **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -**, se dispondrá la desvinculación de dicha entidad de la presente acción constitucional comoquiera que no se demostró que ésta haya amenazado o vulnerado derechos fundamentales del menor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**



**PRIMERO: DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, frente al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** invocado por la señora **MARBELLA DEL CARMEN TORRES PÉREZ**, en representación de su hijo menor de edad **SANTIAGO ANDRÉS PADILLA TORRES**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental **DE PETICIÓN** invocado por la señora **MARBELLA DEL CARMEN TORRES PÉREZ**, en representación de su hijo menor de edad **SANTIAGO ANDRÉS PADILLA TORRES**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, que en el **TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, proceda a comunicar en debida forma a la accionante la respuesta 20237032701231 del 29 de junio de 2023. Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**QUINTO: NOTIFICAR**, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 100 de Fecha 11 de julio de 2023.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**



Rama Judicial  
 Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
 República de Colombia

**FECHA:** DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230023200**.  
**ACCIONANTE:** KAREN ESPINOZA USATEGUI, quien actúa en representación de su hija DANNIELYS KAMILA MENDOZA ESPINOZA.  
**ACCIONADA:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

#### ANTECEDENTES

**KAREN ESPINOZA USATEGUI**, quien actúa en representación de **DANNIELYS KAMILA MENDOZA ESPINOZA**, presentó acción de tutela en contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, debidamente consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta a sus solicitudes de información relativa al Permiso por Protección Temporal (PPT); y en consecuencia, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** contestar la misma.

Como sustento de su petición relató que, debido a la crisis económica que enfrenta Venezuela, su país de origen, decidió migrar a territorio Colombiano con el fin de tener una mejor calidad de vida, teniendo en cuenta que el país Colombiano es el lugar que más migrantes venezolanos ha recibido, y por ello, ante el procedimiento que implementó la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** con el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos (ETPMV) decidió acogerse a este y para acceder al mismo adelantó el trámite pertinente para solicitar la aprobación del Permiso por Protección Temporal (PPT); refirió haber adelantado las dos primeras etapas, esto es, i) diligenciamiento del pre-registro virtual en el marco de Registro Único para Migrantes Venezolanos (RUMV) y ii) toma de datos biométricos, lo cual se adelantó el 07 de marzo de 2022; refirió que adelantada la segunda etapa la entidad cuenta con 90 días calendario para indicar al migrante venezolano el resultado de su trámite y que a la fecha de radicación de la presente acción



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

constitucional no se le ha brindado una respuesta frente al trámite realizado a fin de obtener el PPT por lo que elevó la petición en enero de 2023 a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** para que le dieran información frente al estado del trámite, sin que de esta tampoco le brinden una respuesta de fondo.

### **ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03), en donde se dispuso oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** dio respuesta al requerimiento realizado, mientras que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** guardó silencio.

### **CONTESTACIONES**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** solicitó la carencia actual de objeto por hecho superado, afirmando que la petición elevada por la accionante, en representación de su hija, fue resuelta con anterioridad a la presentación de esta acción, sin embargo, remitió nuevamente de manera electrónica comunicación en la que solicitó que se acercara a cualquier punto para el registro de los datos biométricos de la menor.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional



Rama Judicial  
 Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
 República de Colombia

genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

### PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** vulneraron los derechos fundamentales de petición y debido proceso de **DANNIELYS KAMILA MENDOZA ESPINOZA**, representada por **KAREN ESPINOZA USCATEGUI** al no haber emitido respuesta a la solicitud elevada en enero de 2023.

### DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima frente a la que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda, los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción, requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: **(i) legitimación por activa**; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**; y **(v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental** (inmediatez).



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

Aclarado lo anterior, en lo que respecta a la **legitimación por activa**, el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991, permite que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, pueda promover una tutela; Sumado a ello, cabe mencionar que en los casos cuando se trata de menores de edad, la Corte Constitucional, en decisiones T – 408 de 1995, T – 482 de 2003, C – 145 de 2010, T – 020 de 2016, T – 351 de 2018, T – 010 de 2019 y T – 038 de 2022, ha establecido que los padres se encuentran legitimados para incoar la acción de tutela con la finalidad de que se protejan los derechos fundamentales que están siendo afectados o amenazados porque son quienes tienen la representación judicial y extra judicial de los descendientes mediante la patria potestad.

A su vez, no puede perderse de vista que el artículo 44 superior establece la obligación en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes del territorio nacional en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, por lo tanto, se ha permitido que la acción de tutela pueda interponerse por cualquier persona en nombre de los niños, niñas o adolescentes al ser sujetos de especial protección constitucional; así pues, en el presente asunto si bien la señora **USCATEGUI ESPINOZA** afirmó que era la progenitora de la menor **MENDOZA ESPINOZA** no allegó la prueba idónea por la cual se acreditara su dicho, no obstante ello no es óbice para representarla en la presente acción de tutela, más aún cuando del Registro Único de Migrante Venezolano – RUMV se lee que la representada es menor de edad.

De igual modo, como la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza, mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación de la eventual vulneración del actor, en orden a lo cual se adentrará al estudio de fondo.

Finalmente, si bien la parte accionante afirmó que adelantó el trámite administrativo desde el 07 de marzo de 2022, al tratarse de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, éste presupuesto se flexibiliza, más aun cuando en el presente asunto es notorio que la presunta transgresión se ha mantenido durante el tiempo, pues a la fecha no se ha concedido o



negado el Permiso de Protección Temporal, por lo que no podría devenir como improcedente la acción estudiada.

## DEL CASO EN CONCRETO

### 1. derecho de petición

Superado lo anterior, se tiene que la accionante acreditó que elevó petición a través del aplicativo web de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** bajo el radicado 20231219037318131 (fls. 71 a 77 archivo 01), solicitando que se le informara sobre el estado de su solicitud del Permiso por Protección Temporal de la menor **DANNIELYS KAMILA MENDOZA ESPINOZA**.

Por su parte, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** allegó respuesta de fecha 29 de junio de 2023 (fls. 13 – 14 archivo 05), en la cual le indicó que se evidenciaron inconsistencias en el registro biométrico de la menor, por lo que debía presentarse en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Bogotá ubicado en la calle 100 No. 11 b 27, lo más pronto posible, en horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 3:00 p.m. para realizar el registro nuevamente, para lo cual debía de llevar copia de la constancia del certificado RUMV donde se registre el nombre del titular, documento de identificación, copia de esta comunicación en la que sea visible el nombre del titular y copia del correo electrónico donde se evidencie el número del radicado de su PQRS.

Con relación a lo expuesto, se encuentra que la respuesta resulta ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado en la petición elevada, puesto que le pone de presente la necesidad de volver a tomar los datos biométricos de la menor, etapa esencial dentro del proceso de otorgamiento del PPT, y le precisó el lugar, la fecha y los documentos que debe llevar para que el trámite pueda adelantarse de manera exitosa.

Ahora, atinente a la notificación, la accionada acreditó que la misma se remitió vía electrónica a la dirección [espinozakaren568@gmail.com](mailto:espinozakaren568@gmail.com), informada en el acápite de notificaciones de la petición, como se observa a folio 15 del archivo 05 del expediente digital, sin embargo, esta no se acompañó del certificado de entrega positiva, por lo que se puede afirmar que no cumplió con su obligación de dar a conocer de manera real y efectiva la misma, entendiendo dicho descuido como una transgresión al derecho fundamental de petición.



Rama Judicial  
 Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
 República de Colombia

En consecuencia, se concederá el amparo constitucional al derecho fundamental de petición y se le ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva de notificar la respuesta de fecha 29 de junio de 2023 a la señora **KAREN DANIELA ESPINOZA USCATEGUI** por el medio más expedito, allegando confirmación de entrega positiva.

## 2. Derecho al debido proceso

Ahora, debe ponerse de presente que el artículo 14 de la Resolución 971 de 2021 expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, en la que se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por el Decreto 216 de 2021, refiere frente al Permiso por Protección Temporal (PPT), lo siguiente:

**“ARTÍCULO 14. NATURALEZA JURÍDICA DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT).** El Permiso por Protección Temporal (PPT) es un documento de identificación que permite la regularización migratoria, autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de un contrato de prestación de servicios, una vinculación o contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, para el ejercicio de las actividades reguladas.

**PARÁGRAFO 1o.** El Permiso por Protección Temporal (PPT) siendo un documento de identificación, es válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares, sin perjuicio de los demás requisitos que estos trámites requieran. Así mismo, será un documento válido para ingresar y salir del territorio colombiano, sin perjuicio de los requisitos que exijan los demás países para el ingreso a sus territorios.”.

Además, en el artículo 15 de la referida resolución se indican los requisitos para la solicitud del Permiso de Protección Temporal (PPT) para lo cual el solicitante debe: “1. Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) (Prerregistro Virtual, diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y Registro Biométrico Presencial), en los plazos establecidos en el artículo 4 de la presente Resolución, 2. No tener antecedentes penales,



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

*anotaciones o procesos administrativos o judiciales en curso en Colombia o en el exterior, 3. No tener en curso investigaciones administrativas migratorias, 4. No tener en su contra medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente, 5. No haber sido reconocido como refugiado o haber obtenido asilo en otro país y 6. No tener una solicitud vigente de protección internacional en otro país, salvo si le hubiese sido denegado."*

Frente a los referidos requisitos, se tiene que la accionante ya cumplió con lo relacionado en numeral 1° del referido artículo, pues como ya se dijo, se encuentra incluida y acudió al Registro Biométrico Presencial, el cual, como se indicó en la respuesta a la petición, presentó inconsistencias que conllevaron a que se realizara dicha etapa nuevamente; y, en ese sentido, habida cuenta que no se tiene acreditado que la accionante haya recibido la mencionada contestación o, que hubiera asistido a la misma, no puede iniciarse el conteo del término de los 90 días que tiene la accionada para pronunciarse frente a la solicitud avalando o no su autorización.

En ese orden, en el presente asunto no se predica vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso, no obstante, debido al tiempo transcurrido para emitir respuesta a la petición, se le exhortará a la accionada para que se sirva de atender los términos previstos en el procedimiento administrativo establecido para su otorgación; de igual modo, cabe recordar que no puede este Despacho, conceder por la vía constitucional cualquier tipo de permisos de los migrantes Venezolanos, toda vez que esto implicaría inmiscuirse y limitar el principio de soberanía del Estado Colombiano.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO** invocados por la señora **KAREN ESPINOZA USCATEGUI**, quien actúa en representación de **DANNIELYS KAMILA MENDOZA ESPINOZA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** que, en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, se sirva de notificar la respuesta de fecha 29 de junio de 2023 a la señora **KAREN**



Rama Judicial  
 Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
 República de Colombia

**DANIELA ESPINOZA USCATEGUI** por el medio más expedito, allegando confirmación de entrega positiva.

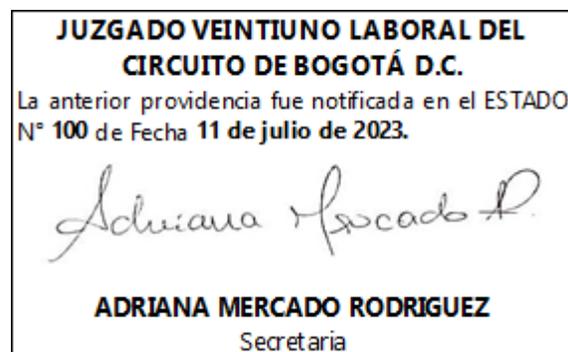
**TERCERO: EXHORTAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** a prestar plena observancia de los términos establecidos para el trámite de solicitud y respuesta del Permiso por Protección Temporal (PPT) de los menores de edad.

**CUARTO: NOTIFICAR**, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**FECHA:** DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230023300**.  
**ACCIONANTE:** GINA LINEY MARÍN  
**ACCIONADA:** LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

### ANTECEDENTES

**GINA LINEY MARÍN**, actuando en representación de sus hijos **AARON ACOSTA MARÍN** y **OWENS DE JESÚS ACOSTA MARÍN**, presentó acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso debidamente consagrados en la Constitución Política, los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta a sus solicitudes de información relativa al Permiso por Protección Temporal (PPT); y en consecuencia, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** contestar la misma.

Como sustento de su petición relató que, debido a la crisis económica que enfrenta Venezuela, su país de origen, decidió migrar a territorio Colombiano con el fin de tener una mejor calidad de vida, teniendo en cuenta que el país Colombiano es el lugar que más migrantes venezolanos ha recibido y por ello ante el procedimiento que implemento la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** con el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos (ETPMV) decidió acogerse a este y para acceder al mismo adelantó el trámite pertinente para solicitar la aprobación del Permiso por Protección Temporal (PPT), del que refirió haber adelantado las dos primeras etapas, esto es, i) diligenciamiento del pre-registro virtual en el marco de Registro Único para Migrantes Venezolanos (RUMV) y ii) toma de datos biométricos; refirió que adelantada la segunda etapa la entidad cuenta con 90 días calendario para indicar al migrante venezolano el resultado de su trámite y que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no se le ha brindado una respuesta frente al trámite realizado a fin de obtener el PPT por lo que elevó una petición y una reiteración de la primera solicitud ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** para que le dieran información frente al estado del trámite, sin que de esta tampoco le brinden una respuesta de fondo.

### ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 28 de junio de 2023 (archivo 03), en donde se dispuso oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

### CONTESTACIÓN

2023-233 AMR

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, solicitó negar el amparo deprecado por cuanto considera que se configuraron los presupuestos para declarar un hecho superado, toda vez que envió comunicación de 30 de junio de 2023 dirigida a la accionante GINA LINEY MARÍN al correo electrónico [ginalineymarin77@gmail.com](mailto:ginalineymarin77@gmail.com) indicando el estado del PPT, informando que se evidenciaron faltantes en los nombres de los señores AARON ACOSTA MARÍN y OWENS ACOSTA MARÍN y que se hizo la notificación al área encargada para la modificación de los datos faltantes y que, una vez se surta la corrección, se procedería con la verificación, aprobación y posterior impresión de los PPT.

**EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no se pronunció sobre los hechos planteados en la acción de tutela, ni rindió el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

#### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima frente a la que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda, los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar

2023-233 AMR

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521

[jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)



el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción, requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).**

Aclarado lo anterior, y como la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza, mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación de la eventual vulneración del derecho del actor, en orden a lo cual se adentrara al estudio de fondo.

## DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T-230 del 2020, estableciendo que:

---

<sup>1</sup> **"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus. 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable. 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho. 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".



**“Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

**Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.- En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

**Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.



El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

**Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

(...)

**Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

(...)

**Formas de canalizar las peticiones.** El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.



Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente; pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

#### **DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA**

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir, que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Así, el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”* (Corte Constitucional T-1341 de 2001).

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Es así como *“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”* (Corte Constitucional T – 1263 de 2001).

#### **DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS**

La Constitución Política en su artículo 100 establece los derechos que tienen los extranjeros, estipulando que dichas personas disfrutarán en el territorio colombiano de los mismos derechos civiles que se les reconoce a los nacionales, así mismo, gozarán de las mismas garantías, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley. De igual forma, el artículo 4 menciona que tanto los



nacionales como los extranjeros en Colombia tienen el deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

De igual forma, la Corte Constitucional, a lo largo de su jurisprudencia, tal como se menciona en la sentencia T – 015 de 2019, ha fijado el alcance de los derechos que se le reconocen a los extranjeros estableciendo las siguientes subreglas:

*“(i) en ningún caso el legislador está habilitado para desconocer la vigencia y el alcance de los derechos fundamentales garantizados en la Carta Política y en los tratados internacionales en el caso de los extranjeros, así aquellos se encuentren en condiciones de permanencia irregular en el país;*

*(ii) en virtud de lo dispuesto en la Constitución, las autoridades colombianas no pueden desatender el deber de garantizar la vigencia y el respeto de los derechos constitucionales de los extranjeros y de sus hijos menores;*

*(iii) la Constitución o la Ley pueden establecer limitaciones con respecto a los extranjeros para los efectos de su permanencia o residencia en el territorio nacional, en virtud del principio de soberanía estatal, pero los extranjeros en Colombia, disfrutarán de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos, aunque por razones de orden público, mediante ley, algunos de dichos derechos podrán ser subordinados a condiciones especiales o podrá negarse su ejercicio;*

*(iv) la intensidad del examen de igualdad sobre casos en los que estén comprometidos los derechos de los extranjeros, dependerá del tipo de derecho y de la situación concreta por analizar;*

*(v) el reconocimiento de los derechos de los extranjeros no implica que en nuestro ordenamiento esté proscrita la posibilidad de desarrollar un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales;*

*(vi) la aplicación de un tratamiento diferente debe estar justificado por situaciones de hecho diferentes, una finalidad objetiva y razonable y una proporcionalidad entre el tratamiento y la finalidad perseguida; y*

*(vii) la reserva de titularidad de los derechos políticos para los nacionales tiene su fundamento en el hecho de que por razones de soberanía, es necesario limitar su ejercicio, situación que está en concordancia con el artículo 9º de la Carta, que prescribe que las relaciones exteriores del Estado colombiano deben cimentarse en la soberanía nacional.”*

## **PERMANENCIA DE LOS EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO**

En el ordenamiento jurídico, tanto el legislador, la autoridad del ejecutivo, así como la unidad administrativa especial para los asuntos migratorios, han creado

2023-233 AMR

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



diferentes disposiciones normativas que regulan la posibilidad que tienen los extranjeros para permanecer en el territorio colombiano, entre ellos, el Decreto 1743 de 2015 y la Resolución 6045 de 2017, tal como lo refirió la Corte Constitucional en la sentencia T – 051 de 2019: *“Puede entonces concluirse que existe una regulación clara para la permanencia de los extranjeros en el país y que a ella han de someterse; de igual forma, que existen tres clases de visas y que se han establecido unos salvoconductos para los extranjeros que incurran o estén a punto de incurrir en permanencia irregular en el territorio.”*

Así las cosas, como en el *sub examine* se encuentra plenamente acreditado que la accionante inició el proceso para adherirse al Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos y así acceder al Permiso por Protección Temporal, evidentemente se encuentran plenamente acreditados los presupuestos para proceder con el estudio de la tutela presentada.

### PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, vulneró el derecho fundamental de petición y al debido proceso por no emitir respuesta al estado del trámite efectuado el 7 de mayo de 2021 (Fl. 50, archivo 01) y la solicitud elevada en septiembre de 2022 y la reiteración en noviembre del mismo año presente anualidad (Fls. 51 a 56 archivo 01) frente al estado del Permiso de Protección Temporal (PPT) efectuado desde el 2021.

### DEL CASO CONCRETO

**GINA LINEY MARÍN** pretende la protección de su derecho de petición y debido proceso y el de sus hijos **AARON ACOSTA MARÍN Y OWENS DE JESÚS ACOSTA MARÍN**, el cual estima vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, al no pronunciarse sobre las solicitudes elevadas por el señor AARON ACOSTA MARÍN y ella el 22 de mayo de 2023 relativa a que se le brinde información sobre el estado del trámite del PPT.

Para comenzar, frente a la **legitimación por activa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es el medio de defensa que tienen las personas para salvaguardar sus derechos fundamentales. En el caso bajo estudio y de la documental que reposa en el plenario, se tiene que la señora GINA LINEY MARÍN, pretende actuar como agente oficioso de AARON ACOSTA MARÍN Y OWENS DE JESÚS ACOSTA MARÍN, para que se les conceda el amparo constitucional a sus derechos fundamentales, por la presunta falta de respuesta a la solicitud de expedición del Permiso de Protección Temporal “PPT” de ambos.

Aclarado lo anterior, vale la pena recordar que la tutela puede ser interpuesta directamente por quien estime que se le están transgrediendo los derechos



fundamentales, o por intermedio de un tercero en calidad de agente oficioso. Al punto, el artículo 10° del referido Decreto 2591 de 1991, establece:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos **cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.** Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

Acorde a estas premisas, es patente que la agencia oficiosa solo opera en forma excepcional, siempre y cuando se acredite en el curso de la acción los presupuestos normativos ya enunciados, de suerte que le corresponde al juez analizar cada caso en concreto a efectos de corroborar si en efecto se encuentra acreditado que el titular del derecho, se encuentra imposibilitado para presentar la acción bien sea por condiciones de salud o físicas que se lo impidan, o cuando quiera que las circunstancias mismas del proceso permitan entrever dicha situación. Asimismo, oportuno se muestra rememorar lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T-541A/14 del 21 de julio de 2014, en la que, al abordar la legitimación en la causa por activa, precisó:

*“cualquier persona puede interponer acción de tutela ante la eventualidad de una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del niño. La interpretación literal del último inciso del artículo 44 de la Carta, que permite a cualquier persona exigirle a la autoridad competentes el cumplimiento de su obligación de asistir y proteger al niño no puede dar lugar a restringir la intervención de terceros solamente a un mecanismo específico de protección de los derechos, v.gr. la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución. Este entendimiento de la norma limitaría los medios jurídicos instituidos para la defensa de los derechos del menor, quien por su frágil condición debe recibir una protección especial”.*

**i) GINA LINEY MARÍN actuando como agente oficioso de AARON ACOSTA MARÍN**

En el presente caso, se observa en las pruebas aportadas que el señor AARON ACOSTA es quien figura como peticionario y como suscriptor de la solicitud presentada ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA (fol. 85, archivo 1), es por ello que resulta evidente que él es el único legitimado para reclamar la vulneración del derecho por la falta de respuesta a la petición, bien directamente o a través de apoderado, máxime si se tiene en cuenta que, de acuerdo al RUMV, Aaron Acosta ya tiene la mayoría de



edad pues se registra como fecha de nacimiento el 6 de abril de 2004, por lo que en el 2022 ya contaba con la capacidad legal para comparecer como parte activa en la presente tutela.

Es así como la señora GINA LINEY MARÍN no puede invocar como propio el derecho de petición cuando no fue ésta quien presentó la solicitud ante la accionada y su hijo ya tenía la capacidad legal para actuar en causa propia, por lo que está reclamando intereses ajenos a los suyos, de los cuales no es titular y que, de igual manera, no justificó las razones por las cuales compareció a la presente acción constitucional en nombre de él, omitiendo demostrar que su hijo AARON no estaba en condiciones físicas o mentales para ejercer en nombre propio su derecho fundamental.

Por las anteriores razones, al existir una falta de legitimación en la causa por activa, el despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo y declarará la improcedencia de la acción frente al señor **AARON ACOSTA MARÍN**.

ii) **GINA LINEY MARÍN actuando como agente oficioso de OWENS DE JESÚS ACOSTA MARÍN**

Contrario a lo expuesto anteriormente, en este caso, la señora GINA LINEY MARÍN como agente oficioso del menor OWENS DE JESÚS ACOSTA MARÍN, resulta satisfecho este presupuesto; toda vez que, al tratarse de una menor, cualquier persona puede exigir a la autoridad competente su obligación de proteger los derechos fundamentales del menor y de esta manera no es relevante acreditar algún tipo de vínculo familiar con la misma.

Precisado lo anterior, revisado el plenario se advierte que la actora alegó que presentó un derecho de petición ante la accionada en mayo de 2023, sin embargo, revisadas las pruebas el Despacho se percató que no se aportó constancia de la radicación de dicha petición ante la accionada pues no obra en el expediente constancia de recibido o radicado de la solicitud.

Al punto, en sentencia T-822 del 21 de junio de 2008, la Corte Constitucional recordó:

*“No basta, por tanto, que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es necesario que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.”*



*Ahora bien, es deber del juez constitucional desplegar una actividad probatoria a fin de establecer si los derechos fundamentales invocados están siendo efectivamente conculcados, pero también lo es negar la protección cuando los medios con que el ordenamiento cuenta para conocer lo ocurrido no le permiten establecer el quebrantamiento, porque las sentencias judiciales no pueden sino basarse en los hechos probados, conforme las reglas y oportunidades procesales.*

*(...)*

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

*Por tanto, antes de alegar la vulneración del derecho fundamental de petición debe haberse presentado la solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales y poderse demostrar su recibo por parte de la autoridad correspondiente, en el trámite constitucional de tutela."*

Así las cosas, se concluye que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, no vulneró el derecho fundamental de petición de **OWENS DE JESÚS ACOSTA MARÍN** por lo que, en primer momento, no habría lugar a conceder el amparo constitucional al derecho fundamental aquí deprecado.

#### **DEBIDO PROCESO**

No obstante, sin perjuicio de lo expuesto, la actora también alegó la vulneración de su derecho al debido proceso, por lo que el Despacho procederá a verificar si, en efecto, el actuar de la accionada amenazó o vulneró el referido derecho.

Así, en el presente asunto, se observa que el menor OWENS DE JESÚS ACOSTA MARÍN, conforme a la documental obrante en el expediente, se posee el REGISTRO ÚNICO DE MIGRANTES VENEZOLANOS No. 5317663 (Fl. 89 archivo 01).

Dicho lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene que la inconformidad de la accionante la hizo consistir en la ausencia de respuesta y expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT).

Así las cosas, el artículo 14 de la Resolución 971 de 2021 expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, en la que se implementa el

2023-233 AMR

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021, refiere frente al Permiso por Protección Temporal (PPT), lo siguiente:

**“ARTÍCULO 14. NATURALEZA JURÍDICA DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT).** El Permiso por Protección Temporal (PPT) es un documento de identificación que permite la regularización migratoria, autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de un contrato de prestación de servicios, una vinculación o contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, para el ejercicio de las actividades reguladas.

**PARÁGRAFO 1o.** El Permiso por Protección Temporal (PPT) siendo un documento de identificación, es válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares, sin perjuicio de los demás requisitos que estos trámites requieran. Así mismo, será un documento válido para ingresar y salir del territorio colombiano, sin perjuicio de los requisitos que exijan los demás países para el ingreso a sus territorios.”.

A más de lo anterior, en el artículo 15 de la referida resolución se indican los requisitos para la solicitud del Permiso de Protección Temporal (PPT) para lo cual el solicitante debe: “1. Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) (Prerregistro Virtual, diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y Registro Biométrico Presencial), en los plazos establecidos en el artículo 4 de la presente Resolución, 2. No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos o judiciales en curso en Colombia o en el exterior, 3. No tener en curso investigaciones administrativas migratorias, 4. No tener en su contra medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente, 5. No haber sido reconocido como refugiado o haber obtenido asilo en otro país y 6. No tener una solicitud vigente de protección internacional en otro país, salvo si le hubiese sido denegado.”.

Frente a los referidos requisitos, se tiene que la accionante ya cumplió con lo relacionado en numeral 1º del referido artículo pues como ya se dijo, se encuentra incluida y acudió al Registro Biométrico Presencial, no obstante, en cuanto al estudio de los demás requisitos la encartada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, no había efectuado pronunciamiento alguno.



Finalmente, se tiene de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la citada resolución que:

**“ARTÍCULO 17. DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT).** *Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Prerregistro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Prerregistro Virtual.*

*Cumplida la validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT), este se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Resolución.*

*El Permiso por Protección Temporal (PPT) tendrá los elementos de seguridad necesarios para ser considerado como un documento de identificación, tales como código de lectura rápida, tintas de seguridad, diseños de fondos de seguridad, imagen secundaria, zona de lectura mecánica y no tendrá costo alguno para su titular por primera vez, a menos que se presente un error atribuible al titular, caso en el cual el costo de la nueva expedición tendrá que ser asumido por el mismo titular” (Subrayas del Despacho)*

Ahora, a pesar de no haberse acreditado la radicación de la solicitud de información sobre el trámite de las PPT, la entidad accionada junto con el informe rendido allegó el pantallazo de la comunicación del 30 de junio de 2023 (Fls. 9 y 10 archivo 05) dirigida a la señora **GINA LINEY MARÍN** en la que indicó que en relación al estado de la PPT de su hijo OWENS DE JESÚS ACOSTA MARÍN se encontraba faltante el segundo nombre de éste por lo que se hizo la notificación al área encargada para que realice la modificación de los datos faltantes y que una vez realizada dicha modificación, se procedería con la verificación, aprobación y posterior impresión del PPT de aludido menor.

Entonces, si bien la entidad no indicó nada en el término legal de los 90 días, sí hizo precisión sobre los resultados de dicho procedimiento durante el trámite de esta acción constitucional, por lo que se evidencia una carencia actual por hecho superado en lo atinente al derecho al debido proceso.

Ahora bien, el Despacho se permite indicar que, respecto de la notificación de la respuesta descrita, se advierte que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** allegó el pantallazo del 30 de junio de 2023 y el pantallazo del envío del correo electrónico a la accionante en la misma data a la dirección de notificación electrónica: ginalineymarin77@gmail.com, la cual corresponde con

2023-233 AMR

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



el correo registrado en el escrito de tutela y en la petición elevada, no obstante, resulta que la comunicación dirigida a la señora **GINA LINEY MARÍN** no tiene constancia de haber sido enviada ni entregada a la petente.

Sobre este punto, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, resulta oportuno resaltar que en decisión 11001020300020200102500, de fecha 03 de junio de 2020, se precisó que no es necesario demostrar que el correo fue abierto, sino que lo relevante es acreditar que el peticionario recibió el mensaje remitido. Ello, no es óbice, para que la accionada pueda demostrar, a través de cualquier otro medio probatorio, que la accionante si recibió la respuesta de su petición, lo cual no se probó en el sub examine.

Al tema oportuno se muestra recordar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-138 del 2 de marzo de 2017, cuando en lo pertinente consideró:

*"Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que 'si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.'* (Subrayas del Despacho)

En ese sentido, comoquiera que la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** no aportó constancia de recibido del correo remitido a la actora, el Despacho se ve en la obligación de tutelar el derecho de petición en el sentido que, en el **TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, proceda a notificar en debida forma la respuesta 20237032704541 de 30 de junio de 2023, por el medio más expedito, acreditando en debida forma su entrega positiva.

En cuanto a **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -**, se dispondrá la desvinculación de dicha entidad de la presente acción constitucional comoquiera que no se demostró que ésta haya amenazado o vulnerado derechos fundamentales de la actora o su hija.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela promovida por la señora **GINA LINEY MARÍN actuando como agente oficioso de AARON ACOSTA MARÍN**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2023-233 AMR

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



**SEGUNDO: DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, frente al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** invocado por la señora **GINA LINEY MARÍN** en representación de su hijo **OWENS DE JESÚS ACOSTA MARÍN**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: TUTELAR** el derecho fundamental **DE PETICIÓN** invocado por la señora **GINA LINEY MARÍN** en nombre y representación de su hijo **OWENS DE JESÚS ACOSTA MARÍN**, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

**CUARTO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, que en el **TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, proceda a comunicar en debida forma a la accionante la respuesta 20237032704541 de 30 de junio de 2023. Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEXTO: NOTIFICAR**, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

**SÉPTIMO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 100 de Fecha 11 de julio de 2023.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria

2023-233 AMR

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
 Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
 República de Colombia

**FECHA:** DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230023500**.  
**ACCIONANTE:** ÓSCAR EDUARDO DURÁN  
**ACCIONADA:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.  
**VINCULADA:** COORDINACIÓN DE TRÁMITES ESPECIALIZADOS DE EXTRANJERÍA DE LA REGIONAL ANDINA

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

#### ANTECEDENTES

**ÓSCAR EDUARDO DURÁN**, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, debidamente consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta a sus solicitudes de información relativa al Permiso por Protección Temporal (PPT); y en consecuencia, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** contestar la misma.

Como sustento de su petición relató que, debido a la crisis económica que enfrenta Venezuela, su país de origen, decidió migrar a territorio Colombiano con el fin de tener una mejor calidad de vida, teniendo en cuenta que el país Colombiano es el lugar que más migrantes venezolanos ha recibido, y por ello ante el procedimiento que implemento la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** con el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos (ETPMV) decidió acogerse a este y para acceder al mismo adelantó el trámite pertinente para solicitar la aprobación del Permiso por Protección Temporal (PPT), el 16 de enero de 2022 del que refirió haber adelantado las dos primeras etapas, esto es, i) diligenciamiento del pre-registro virtual en el marco de Registro Único para Migrantes Venezolanos (RUMV) y ii) toma de datos biométricos; refirió que adelantada la segunda etapa la entidad cuenta con 90 días calendario para indicar al migrante venezolano el resultado de su trámite y que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no se le ha brindado una respuesta frente al trámite realizado a fin de obtener el PPT

JAMA 2023-235

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
 Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521  
 Línea Gratuita: 018000 110 194  
 jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

y por ello dijo haber elevado la petición en marzo y la reiteración de mayo de 2023 a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** para que le dieran información frente al estado del trámite, sin que de esta tampoco le brinden una respuesta de fondo.

### **ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03), en donde se dispuso oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** y la **COORDINACIÓN DE TRÁMITES ESPECIALIZADOS DE EXTRANJERÍA DE LA REGIONAL ANDINA** guardó silencio.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

*JAMA 2023-235*

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521  
Línea Gratuita: 018000 110 194  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



## PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** vulneraron los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor **ÓSCAR EDUARDO DURÁN** al no haber remitido respuesta a la petición que dijo haber elevado en mayo de 2023 relativa al estado de la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT).

## DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima frente a la que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda, los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción, requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**; y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Aclarado lo anterior, y como la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza, mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación de la eventual vulneración del actor, en orden a lo cual se adentrará al estudio de fondo.

## DEL CASO EN CONCRETO

### 1. derecho de petición y debido proceso

JAMA 2023-235

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521  
Línea Gratuita: 018000 110 194  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
 Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
 República de Colombia

Con la documental que reposa en el plenario, no se tiene acreditado que el señor **ÓSCAR EDUARDO DURÁN** presentara solicitud ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** en mayo de la presente anualidad pues no se allegó constancia de recibido por parte de éste respecto de la petición que dice haber radicado, pese al requerimiento efectuado al actor el 28 de junio de 2023 (archivo 03),

Al punto, en sentencia T-822 del 21 de junio de 2008, la Corte Constitucional recordó:

*“No basta, por tanto, que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es necesario que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta **deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.***

*Ahora bien, es deber del juez constitucional desplegar una actividad probatoria a fin de establecer si los derechos fundamentales invocados están siendo efectivamente conculcados, pero también lo es negar la protección cuando los medios con que el ordenamiento cuenta para conocer lo ocurrido no le permiten establecer el quebrantamiento, porque las sentencias judiciales no pueden sino basarse en los hechos probados, conforme las reglas y oportunidades procesales.*

*Conforme lo explicó la Corte Constitucional en Sentencia T-010/98, los extremos fácticos en los cuales se funda la tutela del derecho de petición -que deben estar claramente demostrados- son, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante. (Subrayas del Despacho)*

*La mencionada providencia agregó sobre este particular:*

**La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo**, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la

JAMA 2023-235

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
 Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521  
 Línea Gratuita: 018000 110 194  
 jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

*misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

*Por tanto, antes de alegar la vulneración del derecho fundamental de petición debe haberse presentado la solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales y poderse demostrar su recibo por parte de la autoridad correspondiente, en el trámite constitucional de tutela." (Subrayas y negrillas del Despacho)*

Igualmente, la citada Corporación, en sentencia T – 511 del 8 de agosto de 2017, señaló:

*"Una de las características de la acción de tutela es su carácter informal. Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si en el proceso no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.*

*Más adelante, en la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela generalmente la carga de la prueba incumbe al accionante. La persona que pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones y llevar al juez a tomar una decisión con certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado" (Negrillas originales).*

De tal suerte, como no obra constancia de recibido por parte de la entidad accionada respecto de la petición que se aduce como radicada en mayo de 2023, sin lugar a equívocos, fuerza negar el amparo del derecho de petición que se estima vulnerado por su falta de respuesta, ya que era presupuesto para su protección tener certeza de que fue efectivamente recibido por aquella.

Ahora, en lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso, se tiene, conforme a la documental que aportó el propio accionante a folio 121 del archivo 1 que la entidad, le comunicó que en el Sistema de Información Misional de la Entidad registra de forma duplicada información del ciudadano, así: "1.- Oscar Eduardo Duran con Historial Extranjero No. 835634 bajo el cual se encuentra de Pasaporte No 117705807" y "2.- Oscar Eduardo Duran con Historial Extranjero No. 6488362 generado al momento del pre registro dentro de la plataforma Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) bajo el cual se encuentra el Permiso Especial de Permanencia No. 833970227041965" y que de acuerdo al resultado arrojado,

JAMA 2023-235

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
 Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521  
 Línea Gratuita: 018000 110 194  
 jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

la solicitud había sido redireccionada a la Coordinación de Trámites Especializados de Extranjería de la Regional Andina con el fin de que se revisara el caso de forma particular y unificara los perfiles referenciados y así dar continuidad con el proceso de expedición del Permiso por Protección Temporal.

Conforme lo anterior, a fin de determinar la fecha de emisión de la comunicación emitida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, se requirió al extremo accionante en proveído anterior para que indicara la fecha de recepción de la comunicación emitida por la entidad a fin de establecer una eventual omisión por la que acá accionada. No obstante, el señor DURÁN guardó silencio frente al requerimiento y en esa medida no se acredita y/o prueba vulneración al derecho al debido proceso pues más allá de que la respuesta brindada satisficiera o no la solicitud del actor, la entidad se pronunció frente al estado del trámite.

Finalmente, cabe aclarar que la aplicación de la presunción de veracidad, no conduce de forma inmediata o automática a conceder el amparo solicitado, pues el tener como ciertos los hechos planteados por el extremo accionante, no exime al Juez constitucional del deber de analizar las pruebas obrantes en el proceso, ni de realizar un cuidadoso examen constitucional de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela.

Así las cosas, se concluye que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, no vulneró derecho fundamental alguno por lo que no se concederá el amparo constitucional a los derechos fundamentales aquí deprecados.

Por último, en cuanto a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, se dispondrá la desvinculación de dicha entidad de la presente acción constitucional comoquiera que no se demostró que ésta haya amenazado o vulnerado derechos fundamentales de sus hijos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela del derecho de petición invocado por el señor **ÓSCAR EDUARDO DURÁN**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

JAMA 2023-235

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521  
Línea Gratuita: 018000 110 194  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR**, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 100 de Fecha 11 de julio de 2023.</p> <p><b>ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
--



**FECHA:** DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230023600**.  
**ACCIONANTE:** SANDRA COROMOTO COLMENARES  
**ACCIONADA:** LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

### ANTECEDENTES

**SANDRA COROMOTO LINAREZ COLMENARES**, actuando en representación de sus hijos **CARLOS ALEJANDRO ÁLVAREZ LINAREZ** y **BRIAN ALEXANDER ÁLVAREZ LINAREZ**, presentó acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso debidamente consagrados en la Constitución Política, los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta a sus solicitudes de información relativa al Permiso por Protección Temporal (PPT); y en consecuencia, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** contestar la misma.

Como sustento de su petición relató que, debido a la crisis económica que enfrenta Venezuela, su país de origen, decidió migrar a territorio Colombiano con el fin de tener una mejor calidad de vida, teniendo en cuenta que el país Colombiano es el lugar que más migrantes venezolanos ha recibido y por ello ante el procedimiento que implemento la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** con el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos (ETPMV) decidió acogerse a este y para acceder al mismo adelantó el trámite pertinente para solicitar la aprobación del Permiso por Protección Temporal (PPT), del que refirió haber adelantado las dos primeras etapas, esto es, i) diligenciamiento del pre-registro virtual en el marco de Registro Único para Migrantes Venezolanos (RUMV) y ii) toma de datos biométricos; refirió que adelantada la segunda etapa la entidad cuenta con 90 días calendario para indicar al migrante venezolano el resultado de su trámite y que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no se le ha brindado una respuesta frente al trámite realizado a fin de obtener el PPT por lo que elevó una petición y una reiteración de la primera solicitud ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** para que le dieran información frente al estado del trámite, sin que de esta tampoco le brinden una respuesta de fondo.

### ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

2023-236 AMR

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 28 de junio de 2023 (archivo 03), en donde se dispuso oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo. Posteriormente, el 4 de julio del presente año se adicionó la tutela para indicar que la tutela se admitía teniendo a la señora SANDRA COROMOTO LINARES COLMENARES en representación de sus hijos BRIAN ALEXANDER ÁLVAREZ LINARES y CARLOS ALEJANDRO ÁLVAREZ LINAREZ (archivo 7).

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

## CONTESTACIÓN

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica, solicitó negar el amparo deprecado por cuanto no existen fundamentos facticos o jurídicos que permitan establecer responsabilidad en cabeza de la entidad accionada. Señaló que, se remitió comunicación a la accionante donde se le informó sobre el trámite del PPT del menor BRIAN ALEXANDER ÁLVAREZ LINARES, allí se le indicó a la señora SANDRA LINARES que el menor contaba con dos (2) salvoconductos y que el trámite de la PPT no podía continuar hasta tanto *“la progenitora si es de su interés realice el correspondiente desistimiento de este proceso”*; se indicó que la respuesta sobre el trámite de la PPT fue remitido a la accionante el 28 de junio de 2023 a los correos [sandra.linarez@gmail.com](mailto:sandra.linarez@gmail.com) y [sandralinarez2023@gmail.com](mailto:sandralinarez2023@gmail.com).

**EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** no se pronunció sobre los hechos planteados en la acción de tutela, ni rindió el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad



de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

## DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima frente a la que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda, los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción, requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).**

Aclarado lo anterior, y como la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza, mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación de la eventual vulneración del derecho del actor, en orden a lo cual se adentrara al estudio de fondo.

---

<sup>1</sup> **"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus. 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable. 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho. 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".



## DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T-230 del 2020, estableciendo que:

**“Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

**Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.- En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que



*cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.*

*(...)*

**Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

*El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.*

**Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

*(...)*

**Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante



conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

(...)

**Formas de canalizar las peticiones.** El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente; pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

## DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Así, el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”* (Corte Constitucional T-1341 de 2001).

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

2023-236 AMR

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Es así como “*El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales*” (Corte Constitucional T – 1263 de 2001).

## **DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS**

La Constitución Política en su artículo 100 establece los derechos que tienen los extranjeros, estipulando que dichas personas disfrutarán en el territorio colombiano de los mismos derechos civiles que se les reconoce a los nacionales, así mismo, gozarán de las mismas garantías, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley. De igual forma, el artículo 4 menciona que tanto los nacionales como los extranjeros en Colombia tienen el deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

De igual forma, la Corte Constitucional, a lo largo de su jurisprudencia, tal como se menciona en la sentencia T – 015 de 2019, ha fijado el alcance de los derechos que se le reconocen a los extranjeros estableciendo las siguientes subreglas:

*“(i) en ningún caso el legislador está habilitado para desconocer la vigencia y el alcance de los derechos fundamentales garantizados en la Carta Política y en los tratados internacionales en el caso de los extranjeros, así aquellos se encuentren en condiciones de permanencia irregular en el país;*

*(ii) en virtud de lo dispuesto en la Constitución, las autoridades colombianas no pueden desatender el deber de garantizar la vigencia y el respeto de los derechos constitucionales de los extranjeros y de sus hijos menores;*

*(iii) la Constitución o la Ley pueden establecer limitaciones con respecto a los extranjeros para los efectos de su permanencia o residencia en el territorio nacional, en virtud del principio de soberanía estatal, pero los extranjeros en Colombia, disfrutarán de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos, aunque por razones de orden público, mediante ley, algunos de dichos derechos podrán ser subordinados a condiciones especiales o podrá negarse su ejercicio;*

*(iv) la intensidad del examen de igualdad sobre casos en los que estén comprometidos los derechos de los extranjeros, dependerá del tipo de derecho y de la situación concreta por analizar;*

*(v) el reconocimiento de los derechos de los extranjeros no implica que en nuestro ordenamiento esté proscrita la posibilidad de desarrollar un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales;*



*(vi) la aplicación de un tratamiento diferente debe estar justificado por situaciones de hecho diferentes, una finalidad objetiva y razonable y una proporcionalidad entre el tratamiento y la finalidad perseguida; y*

*(vii) la reserva de titularidad de los derechos políticos para los nacionales tiene su fundamento en el hecho de que por razones de soberanía, es necesario limitar su ejercicio, situación que está en concordancia con el artículo 9º de la Carta, que prescribe que las relaciones exteriores del Estado colombiano deben cimentarse en la soberanía nacional.”*

## **PERMANENCIA DE LOS EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO**

En el ordenamiento jurídico, tanto el legislador, la autoridad del ejecutivo, así como la unidad administrativa especial para los asuntos migratorios, han creado diferentes disposiciones normativas que regulan la posibilidad que tienen los extranjeros para permanecer en el territorio colombiano.

Pues en la materia se han proferido diferentes decretos y resoluciones, que a la fecha se encuentran vigentes el Decreto 1743 de 2015 y la Resolución 6045 de 2017, tal como lo mencionó la Corte Constitucional en la sentencia T – 051 de 2019 cuando en lo pertinente señaló:

*“Puede entonces concluirse que existe una regulación clara para la permanencia de los extranjeros en el país y que a ella han de someterse; de igual forma, que existen tres clases de visas y que se han establecido unos salvoconductos para los extranjeros que incurran o estén a punto de incurrir en permanencia irregular en el territorio.”*

Así las cosas, como en el *sub examine* se encuentra plenamente acreditado que la accionante inició el proceso para adherirse al Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos y así acceder al Permiso por Protección Temporal, evidentemente se encuentran plenamente acreditados los presupuestos para proceder con el estudio de la tutela presentada.

## **HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional en reiteradas decisiones, tales como la T-970 de 2014, T-597 de 2015, T-669 de 2016, T-021 de 2017, T-382 de 2018, T-038 de 2019, T-086 de 2020, entre otras, ha establecido que el hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionando, se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales que alega el actor sin la necesidad de la intervención del juez de tutela.

Asimismo, el Alto Tribunal Constitucional, en la sentencia SU-522 de 2019, decantó los deberes del juez de tutela en los eventos en que se configura un hecho superado. Indicó que “no es perentorio que el juez de tutela haga un

2023-236 AMR

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



pronunciamiento de fondo"; no obstante, reiteró que, si bien no se encuentra obligado a emitir un pronunciamiento de fondo, en su autonomía se le encuentra permitido pronunciarse sobre el caso para realizar alguna observación sobre los hechos que motivaron al accionante a interponer la solicitud de amparo. Agregó, que la providencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Con base a lo anterior, en la decisión SU-522 de 2019, reiterada en la T- 086 de 2020, se determinaron dos aspectos a verificar para poder determinar que en un caso en concreto se configura un hecho superado. Dichos criterios son: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente".

Dicho de otro modo, tal como fue expuesto por la Corporación en la Sentencia T-045 de 2008, reiterada en la T-085 de 2018, debe verificarse que: (i) con anterioridad a la interposición de la tutela exista un hecho o se carezca de alguna prestación que se encuentre vulnerando o amenace algún derecho fundamental; (ii) durante el trámite de la acción constitucional, aquella situación que motivó la solicitud de amparo haya finalizado. Además, no puede perderse de vista que en aquellos casos donde se pretende es el suministro de una prestación y, en el desarrollo de las actuaciones de la tutela, se satisface la misma, se puede configurar un hecho superado.

## PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, vulneró el derecho fundamental de petición y al debido proceso por no emitir respuesta al estado del trámite efectuado el 09 de mayo de 2021 (Fl. 43, archivo 01) y la solicitud elevada el 8 de mayo de 2023 (Fls. 44 a 56 archivo 01) frente al estado del Permiso de Protección Temporal (PPT) efectuado desde el 2021.

## DEL CASO CONCRETO

**SANDRA COROMOTO COLMENARES** pretende la protección del derecho de petición y debido proceso de sus hijos **BRIAN ALEXANDER ÁLVAREZ LINARES** y **CARLOS ALEJANDRO ÁLVAREZ LINAREZ**, el cual estima vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, al no pronunciarse sobre la solicitud por ella elevada el 8 de mayo de 2023 relativa a que se le brinde información sobre el estado del trámite del PPT.

Para comenzar, frente a la **legitimación por activa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es el medio de defensa que tienen las personas para salvaguardar sus derechos fundamentales. En el caso bajo estudio y de la documental que reposa en el plenario, se tiene que la señora SANDRA COROMOTO COLMENARES, pretende actuar como agente oficioso de los menores BRIAN ALEXANDER ÁLVAREZ LINARES y CARLOS ALEJANDRO ÁLVAREZ LINAREZ, para



que se les conceda el amparo constitucional a sus derechos fundamentales, por la presunta falta de respuesta a la solicitud de expedición del Permiso de Protección Temporal "PPT" de la menor.

Aclarado lo anterior, vale la pena recordar que la tutela puede ser interpuesta directamente por quien estime que se le están transgrediendo los derechos fundamentales, o por intermedio de un tercero en calidad de agente oficioso. Al punto, el artículo 10º del referido Decreto 2591 de 1991, establece:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".*

Acorde a estas premisas, es patente que la agencia oficiosa solo opera en forma excepcional, siempre y cuando se acredite en el curso de la acción los presupuestos normativos ya enunciados, de suerte que le corresponde al juez analizar cada caso en concreto a efectos de corroborar si en efecto se encuentra acreditado que el titular del derecho, se encuentra imposibilitado para presentar la acción bien sea por condiciones de salud o físicas que se lo impidan, o cuando quiera que las circunstancias mismas del proceso permitan entrever dicha situación. Asimismo, oportuno se muestra recordar lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T-541A/14 del 21 de julio de 2014, en la que, al abordar la legitimación en la causa por activa, precisó:

*"cualquier persona puede interponer acción de tutela ante la eventualidad de una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del niño. La interpretación literal del último inciso del artículo 44 de la Carta, que permite a cualquier persona exigirle a la autoridad competentes el cumplimiento de su obligación de asistir y proteger al niño no puede dar lugar a restringir la intervención de terceros solamente a un mecanismo específico de protección de los derechos, v.gr. la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución. Este entendimiento de la norma limitaría los medios jurídicos instituidos para la defensa de los derechos del menor, quien por su frágil condición debe recibir una protección especial".*

Por lo expuesto, la señora SANDRA COROMOTO COLMENARES, como agente oficioso de los menores BRIAN ALEXANDER ÁLVAREZ LINARES y CARLOS ALEJANDRO ÁLVAREZ LINAREZ, resulta satisfacer este presupuesto, toda vez que, al tratarse de dos menores, cualquier persona puede exigir a la autoridad competente su



obligación de proteger los derechos fundamentales del menor y de esta manera no es relevante acreditar algún tipo de vínculo familiar con la misma.

Precisado lo anterior, revisado el plenario se advierte que la actora alegó que presentó un derecho de petición ante la accionada el 8 de mayo de 2023, lo que se corrobora con el certificado de entrega visible a folio 48 del archivo 1, se evidencia que la señora Linarez radicó solicitud en nombre de sus dos hijos menores y en donde solicitó se le informe sobre el estado del PPT de éstos, en los hechos relató que se hizo el registro biométrico de los menores el 9 de mayo de 2021 y que cuando consultó el estado del trámite en la página de Migración Colombia, se le señala que el PPT de BRIAN ALEXANDER ÁLVAREZ LINARES está "En Trámite" y el de CARLOS ALEJANDRO ÁLVAREZ LINAREZ como "Impreso", por lo que requirió se le brindará información sobre la fecha y lugar de entrega de este último para ella trasladarse a recogerlo.

De igual manera, se observa conforme a la documental obrante en el expediente, que la señora SANDRA COROMOTO COLMENARES, allegó certificado de registro en el REGISTRO ÚNICO DE MIGRANTES VENEZOLANOS No. 1210159 perteneciente a BRIAN ALEXANDER ÁLVAREZ LINARES, pero, pese al requerimiento realizado, no aportó el RUVM de CARLOS ALEJANDRO ÁLVAREZ LINAREZ (Fl. 43, archivo 01).

Descendiendo al caso en concreto, la inconformidad de la accionante la hizo consistir en la ausencia de respuesta y expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT) de ahí que se remita el Despacho al ordenamiento que regula el asunto.

En tal sentido el artículo 14 de la Resolución 971 de 2021 expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, en la que se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021, refiere frente al Permiso por Protección Temporal (PPT), lo siguiente:

**"ARTÍCULO 14. NATURALEZA JURÍDICA DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT).** El Permiso por Protección Temporal (PPT) es un documento de identificación que permite la regularización migratoria, autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de un contrato de prestación de servicios, una vinculación o contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, para el ejercicio de las actividades reguladas.

**PARÁGRAFO 1o.** El Permiso por Protección Temporal (PPT) siendo un documento de identificación, es válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus



títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares, sin perjuicio de los demás requisitos que estos trámites requieran. Así mismo, será un documento válido para ingresar y salir del territorio colombiano, sin perjuicio de los requisitos que exijan los demás países para el ingreso a sus territorios.”.

A su vez, el artículo 15 de la referida resolución indica los requisitos para la solicitud del Permiso de Protección Temporal (PPT) para lo cual el solicitante debe: “1. Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) (Prerregistro Virtual, diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y Registro Biométrico Presencial), en los plazos establecidos en el artículo 4 de la presente Resolución, 2. No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos o judiciales en curso en Colombia o en el exterior, 3. No tener en curso investigaciones administrativas migratorias, 4. No tener en su contra medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente, 5. No haber sido reconocido como refugiado o haber obtenido asilo en otro país y 6. No tener una solicitud vigente de protección internacional en otro país, salvo si le hubiese sido denegado.”.

Frente a los referidos requisitos, se tiene que la accionante ya cumplió con lo relacionado en numeral 1º del referido artículo pues se encuentra incluida y acudió al Registro Biométrico Presencial, no obstante, en cuanto a los demás requisitos la encartada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, no había efectuado pronunciamiento alguno.

Finalmente, el artículo 17 de la citada resolución prevé:

**“ARTÍCULO 17. DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT).** Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Prerregistro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Prerregistro Virtual.

Cumplida la validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT), este se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Resolución.

El Permiso por Protección Temporal (PPT) tendrá los elementos de seguridad necesarios para ser considerado como un documento de identificación, tales como código de lectura rápida, tintas de seguridad, diseños de fondos de seguridad, imagen secundaria, zona de lectura



*mecánica y no tendrá costo alguno para su titular por primera vez, a menos que se presente un error atribuible al titular, caso en el cual el costo de la nueva expedición tendrá que ser asumido por el mismo titular" (Subrayas del Despacho)*

Ahora, la entidad accionada junto con el informe rendido allegó el pantallazo de la comunicación del 29 de junio de 2023 (Fls. 71 y 76 archivo 06) dirigida a la señora **SANDRA COROMOTO LINAREZ COLMENARES** en la que indicó que, "...a nombre de **BRIAN ALEXANDER ÁLVAREZ LINAREZ** identificado con Documento Extranjero No. 161020103843, de nacionalidad de Venezuela, registra haber expedido un (1) salvoconductos para resolver situación de refugio de su menor hijo, encontrándose la solicitud en estado activo, por lo tanto, si es su voluntad y con el fin de priorizar la entrega del Permiso por Protección Temporal, deberá desistir del proceso de solicitud de refugio de su hijo dirigiendo una carta a la Cancillería - Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado, a través del correo electrónico: [refugiadosencolombia@cancilleria.gov.co](mailto:refugiadosencolombia@cancilleria.gov.co) requiriendo el desistimiento a la solicitud de refugio...", por lo anterior, se le informa que, una vez adelante el trámite de desistimiento ante la Cancillería – Ministerio de Relaciones Exteriores debe hacer llegar a Migración Colombia el auto de desistimiento y con ello se daría continuidad y priorización a la impresión del Permiso de Protección Temporal. Frente al menor **CARLOS ALEJANDRO ÁLVAREZ LINAREZ** la entidad no aportó ninguna respuesta frente al trámite adelantado. Y respecto de la notificación de la respuesta descrita, se advierte que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** allegó el pantallazo del 29 de junio de 2023 y el pantallazo del envío del correo electrónico a la accionante en la misma data (Fls. 71 y 76, archivo 5) a las direcciones de notificación electrónica: [sandralinarez@gmail.com](mailto:sandralinarez@gmail.com) y [sandralinarez2023@gmail.com](mailto:sandralinarez2023@gmail.com), correos registrados tanto en el escrito de tutela como en la peticiones elevadas, no obstante, resulta que la comunicación dirigida a la señora **SANDRA COROMOTO LINAREZZ COLMENARES** no tiene constancia de haber sido enviada ni entregada a la petente; sin embargo, de acuerdo al informe secretarial visible en el archivo 9 del expediente, la accionante por vía telefónica confirmó que había recibido las comunicaciones enviadas a través de correo electrónico por parte de la accionada e indicó que no allegaba al presente trámite de tutela el RUMV de **CARLOS ALEJANDRO ÁLVAREZ LINAREZ** pues la entidad ya le había indicado donde podría reclamar el PPT de éste por lo que sólo estaba pendiente el trámite del PPT de su otro hijo, en cuanto a esto, agregó que si le habían informado sobre el trámite de **BRIAN ALEXANDER ÁLVAREZ LINAREZ** llegando a informar que había enviado los documentos solicitados por Migración para la continuación del trámite del menor.

Insistiendo en lo expuesto en la apertura de esta providencia, la Corte Constitucional ha indicado que pueden ocurrir supuestos en el marco de acciones de tutela, en que se alteren o desaparezcan las circunstancias generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, que hagan insustancial cualquier decisión del juez constitucional en busca de garantizar los derechos amenazados o hacer cesar la vulneración. La doctrina



constitucional ha denominado a las hipótesis antes aludidas como casos de carencia actual de objeto. La carencia actual de objeto por hecho superado ocurre “cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado”<sup>2</sup>

Es así como en el presente trámite se observa que la entidad accionada remitió respuesta sobre el trámite del PPT de los hijos de la señora LINAREZ el 29 de junio de 2023 a los correos registrados tanto en la tutela como en la petición radicada, situación que fue confirmada por la accionante al momento de ser preguntada por el requerimiento para aportar los documentos faltantes de uno de sus hijos al presente trámite tutelar.

Siendo así, salta a la vista que la entidad accionada dio respuesta a la petición radicada por la accionante el pasado 8 de mayo de 2023, petición que dio origen a la presente acción constitucional, además, si bien la entidad en la oportunidad normativa no indicó nada en el término legal de los 90 días, sí hizo precisión sobre los resultados de dicho procedimiento durante el trámite de esta acción constitucional, por lo que se concluye que existe una carencia actual por hecho superado en lo atinente al derecho de petición y al debido proceso.

Siendo pertinente indicar que el Despacho, dentro del ámbito de su competencia, sólo está facultado para verificar las presuntas amenazas o vulneraciones alegadas con la presente acción constitucional, sin que le sea dable pronunciarse sobre supuestos a futuro, es decir, en el presente trámite sólo se encuentra facultado para verificar que la petición del 8 de mayo de 2023 fue resuelta por la accionada, en consecuencia, de presentarse otra controversia con la aludida entidad deberá ser objeto de una nueva verificación y pronunciamiento dentro de otro trámite constitucional.

En cuanto a **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -**, se dispondrá la desvinculación de dicha entidad de la presente acción constitucional comoquiera que no se demostró que ésta haya amenazado o vulnerado derechos fundamentales de la actora o su hija.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, frente al derecho fundamental de **PETICIÓN** y al **DEBIDO PROCESO** invocado por la señora **SANDRA COROMOTO COLMENARES** en representación de sus hijos **BRIAN**

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencias SU-453 de 2020, SU-333 de 2020, T-481 de 2016.  
2023-236 AMR



**ALEXANDER ÁLVAREZ LINARES y CARLOS ALEJANDRO ÁLVAREZ LINAREZ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

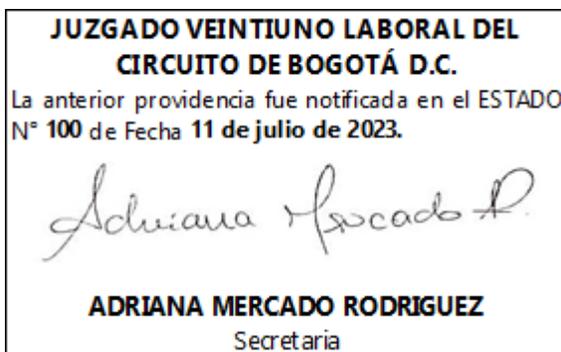
**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR**, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ





Rama Judicial  
 Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
 República de Colombia

**FECHA:** DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230023700**.  
**ACCIONANTE:** RITA ALEXANDRA ESCUDERO, quien actúa en representación de su hijo JOSÉ TOBÍAS MÉNDEZ ESCUDERO.  
**ACCIONADA:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

#### ANTECEDENTES

**RITA ALEXANDRA ESCUDERO**, quien actúa en representación de su hijo **JOSÉ TOBÍAS MÉNDEZ ESCUDERO**, presentó acción de tutela en contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, debidamente consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta a sus solicitudes de información relativa al Permiso por Protección Temporal (PPT); y en consecuencia, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** contestar la misma.

Como sustento de su petición relató que, debido a la crisis económica que enfrenta Venezuela, su país de origen, decidió migrar a territorio Colombiano con el fin de tener una mejor calidad de vida, teniendo en cuenta que el país Colombiano es el lugar que más migrantes venezolanos ha recibido, y por ello ante el procedimiento que implemento la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** con el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos (ETPMV) decidió acogerse a este y para acceder al mismo adelantó el trámite pertinente para solicitar la aprobación del Permiso por Protección Temporal (PPT); refirió haber adelantado las dos primeras etapas, esto es, i) diligenciamiento del pre-registro virtual en el marco de Registro Único para Migrantes Venezolanos (RUMV) y ii) toma de datos biométricos, lo cual se adelantó el 20 de mayo de 2022; refirió que adelantada la segunda etapa la entidad cuenta con 90 días calendario para indicar al migrante venezolano el resultado de su trámite y que a la fecha de radicación de la presente acción



Rama Judicial  
 Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
 República de Colombia

constitucional no se le ha brindado una respuesta frente al trámite realizado a fin de obtener el PPT por lo que elevó la petición en 08 de mayo de 2023 a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** para que le dieran información frente al estado del trámite y el por qué no ha sido contactada y/o requerida una vez transcurridos los 90 días calendario, sin que de esta tampoco le brinden una respuesta de fondo.

### **ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03), en donde se dispuso oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radificados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** dio respuesta al requerimiento realizado, mientras que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** guardó silencio.

### **CONTESTACIONES**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**: solicitó la carencia actual de objeto por hecho superado, afirmando que la petición elevada por la accionante, en representación de su hijo, fue resuelta en el trámite de esta acción, indicándole que el menor se encuentra con solicitud de refugio, por lo cual para adelantar el trámite de Permiso por Protección Temporal deberá renunciar al anterior, por lo que le adjuntó un formato-modelo que podrá utilizar para ello.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro



Rama Judicial  
 Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
 República de Colombia

que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

### PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** vulneraron los derechos fundamentales de petición y debido proceso de **RITA ALEXANDRA ESCUDERO**, quien actúa en representación de su hijo **JOSÉ TOBIÁS MÉNDEZ ESCUDERO** al no haber emitido respuesta a la solicitud elevada en 08 de mayo de 2023.

### DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima frente a la que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda, los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción, requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: **(i) legitimación por activa;** (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental** (inmediatez).



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

Aclarado lo anterior, en lo que respecta a la **legitimación por activa**, debe indicarse que el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991, permite que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, pueda promover una tutela; Sumado a ello, cabe mencionar que en los casos cuando se trata de menores de edad, la Corte Constitucional, en decisiones T – 408 de 1995, T – 482 de 2003, C – 145 de 2010, T – 020 de 2016, T – 351 de 2018, T – 010 de 2019 y T – 038 de 2022, ha establecido que los padres se encuentran legitimados para incoar la acción de tutela con la finalidad de que se protejan los derechos fundamentales que están siendo afectados o amenazados porque son quienes tienen la representación judicial y extra judicial de los descendientes mediante la patria potestad.

A su vez, no puede perderse de vista que el artículo 44 superior establece la obligación en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes del territorio nacional en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, por lo tanto, se ha permitido que la acción de tutela pueda interponerse por cualquier persona en nombre de los niños, niñas o adolescentes al ser sujetos de especial protección constitucional; así pues, en el presente asunto si bien la señora **RITA ALEXANDRA ESCUDERO** afirmó que era la progenitora de la menor **MÉNDEZ ESCUDERO** no allegó la prueba idónea por la cual se acreditara su dicho, no obstante, ello no es óbice para representarla en la presente acción de tutela, más aún cuando del Registro Único de Migrante Venezolano – RUMV se lee que la representada es menor de edad.

De igual modo, la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza, mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación de la eventual vulneración del actor, en orden a lo cual se adentrará al estudio de fondo.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

### **1. derecho de petición**

Superado lo anterior, se tiene que la accionante acreditó que elevó petición a través del aplicativo web de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** bajo el radicado 20239590377215086 (fls. 36 a 40 archivo 01), solicitando que se le informara sobre el estado de su solicitud



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
 República de Colombia

del Permiso por Protección Temporal del menor **JOSÉ TOBÍAS MÉNDEZ ESCUDERO**, y que se le informe la razón por la cual no ha sido contactada ni requerida por la peticionada una vez superado el término de los 90 días para que se le indicara si se aprobaba o no el mismo.

Por su parte, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** allegó respuesta de fecha 29 de junio de 2023 (fls. 71 – 73 archivo 06), en la cual le indicó que existe incompatibilidad entre las solicitudes que se han presentado al Gobierno Nacional, pues consultada la base de datos, el menor **JOSÉ TOBÍAS MÉNDEZ ESCUDERO** cuenta con solicitud de Salvoconducto de Permanencia del Solicitante de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, situación que a luces de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 216 de 2021, le impide ser titular de un Permiso por Protección Temporal, por lo que resulta necesario que manifieste su voluntad de cuál figura que desea emplear.

Con relación a lo anterior, aun cuando la peticionada requirió a la peticionaria para que se sirviera aportar diferentes datos y así poder emitir una respuesta de fondo (fl. 41 archivo 01), lo cierto es que la señora **RITA ALEXANDRA ESCUDERO** se abstuvo de atender dicho requerimiento -por diferentes circunstancias ajenas a su voluntad-, sin que en el curso de esta actuación tampoco los acreditara, lo cual no fue óbice para que la entidad le diera respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado en la petición elevada, pues nótese que le puso de presente la imposibilidad jurídica en la que se encuentra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, toda vez que por disposición normativa no puede autorizar la expedición del Permiso por Protección Temporal cuando antes no ha desistido de la solicitud de salvoconducto, y por tanto dicha negatoria no puede traducirse en una vulneración a su derecho fundamental de petición, tal como lo expuso la Corte Constitucional en decisiones como la T – 077 de 2018 y T – 044 de 2019.

Ahora, en lo que respecta a la notificación, la accionada acreditó que la misma se remitió vía electrónica a la dirección [sandraescudero44@gmail.com](mailto:sandraescudero44@gmail.com), informada en el acápite de notificaciones de la petición, como se observa a folio 74 del archivo 06 del expediente digital, sin embargo, esta no se acompañó del certificado de entrega positiva, por lo que se puede afirmar que no cumplió con su obligación de dar a conocer de manera real y efectiva la misma, entendiendo dicho descuido como una transgresión al derecho fundamental de petición.

Sobre este punto, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

de Justicia, resulta oportuno resaltar que en decisión 11001020300020200102500, de fecha 03 de junio de 2020, se precisó que no es necesario demostrar que el correo fue abierto, sino que lo relevante es acreditar que el peticionario recibió el mensaje remitido. Ello, no es óbice, para que la accionada pueda demostrar, a través de cualquier otro medio probatorio, que la sociedad accionante si recibió la respuesta del derecho de petición, lo cual no se probó en el sub examine.

Al tema oportuno se muestra recordar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-138 del 2 de marzo de 2017, cuando en lo pertinente consideró:

*“En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.*

(...)

*- Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que ‘si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.’ (Subrayas del Despacho)*

A más de lo anterior, la citada Corporación en sentencia T-230 de 2020, respecto de la notificación de la respuesta al derecho de petición, sostuvo:

*4.5.5. **Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”. (Subrayas y Negritas originales)*



Rama Judicial  
 Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
 República de Colombia

En vista de lo anterior, se concederá el amparo constitucional al derecho fundamental de petición y se le ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva de notificar la respuesta de fecha 29 de junio de 2023 a la señora **RITA ALEXANDRA ESCUDERO HERNÁNDEZ** por el medio más expedito, allegando confirmación de entrega positiva.

## 2. Derecho al debido proceso

Ahora, debe ponerse de presente que el artículo 14 de la Resolución 971 de 2021 expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, en la que se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por el Decreto 216 de 2021, refiere frente al Permiso por Protección Temporal (PPT), lo siguiente:

**“ARTÍCULO 14. NATURALEZA JURÍDICA DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT).** El Permiso por Protección Temporal (PPT) es un documento de identificación que permite la regularización migratoria, autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de un contrato de prestación de servicios, una vinculación o contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, para el ejercicio de las actividades reguladas.

**PARÁGRAFO 1o.** El Permiso por Protección Temporal (PPT) siendo un documento de identificación, es válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares, sin perjuicio de los demás requisitos que estos trámites requieran. Así mismo, será un documento válido para ingresar y salir del territorio colombiano, sin perjuicio de los requisitos que exijan los demás países para el ingreso a sus territorios.”.

Además de lo anterior, en el artículo 15 de la referida resolución se indican los requisitos para la solicitud del Permiso de Protección Temporal (PPT) para lo cual el solicitante debe: “1. Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) (Prerregistro Virtual, diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y Registro Biométrico Presencial), en los plazos establecidos en el artículo 4 de la presente Resolución, 2. No tener antecedentes penales,



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

*anotaciones o procesos administrativos o judiciales en curso en Colombia o en el exterior, 3. No tener en curso investigaciones administrativas migratorias, 4. No tener en su contra medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente, 5. No haber sido reconocido como refugiado o haber obtenido asilo en otro país y 6. No tener una solicitud vigente de protección internacional en otro país, salvo si le hubiese sido denegado."*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto 2016 de 2021, por medio del cual se adoptó el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal establece la imposibilidad de expedir un Permiso por Protección Temporal a un venezolano que cuente con cualquier tipo de Permiso otorgado por Migración, incluyendo el Salvoconducto de Permanencia.

Así pues, si bien la parte accionante inició el trámite administrativo para acceder al Permiso de Protección Temporal, la actuación o demora de la entidad no puede traducirse como una vulneración al mismo, pues vale reiterar que la actora no atendió al requerimiento realizado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** por eventos que no se acreditaron en el presente asunto como quiera que no se allegó la historia clínica de su mamá, los soportes de los tiquetes de los viajes que realizó de Colombia a Venezuela y viceversa o que no contaba con servicio de internet, pues en la solicitud indicó una dirección electrónica a la cual le podían notificar la respuesta correspondiente, por ello se podría tener como desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Por lo anterior, es claro que la accionante, una vez conozca la respuesta emitida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, deberá indicarle a la entidad si desiste del salvoconducto de protección, toda vez que no puede este Despacho conceder, por la vía constitucional, cualquier tipo permisos de los migrantes Venezolanos, toda vez que esto implicaría inmiscuirse y limitar el principio de soberanía del Estado Colombiano, por lo que se negará el amparo al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** invocado por la señora **RITA ALEXANDRA ESCUDERO**, quien actúa en representación de su hijo **JOSÉ TOBIÁS MÉNDEZ ESCUDERO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** que, en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, se sirva de notificar la respuesta de fecha 29 de junio de 2023 a la señora **RITA ALEXANDRA ESCUDERO**, por el medio más expedito, allegando confirmación de entrega positiva.

**TERCERO: NEGAR LA TUTELA** del **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** invocado por la señora **RITA ALEXANDRA ESCUDERO**, quien actúa en representación de su hijo **JOSÉ TOBIÁS MÉNDEZ ESCUDERO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

**CUARTO: NOTIFICAR**, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 100 de Fecha 11 de julio de 2023.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



**FECHA:** DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230023800**.  
**ACCIONANTE:** AIXA YOSELIB MIREVELES RIVAS  
**ACCIONADA:** LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

### ANTECEDENTES

**AIXA YOSELIB MIREVELES RIVAS**, actuando en representación de sus hijos **ELIUD JESÚS YARCE MIRELES Y ABRAHANYELIS NICOLE YARCE MIRELES**, presentó acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso debidamente consagrados en la Constitución Política, los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta a sus solicitudes de información relativa al Permiso por Protección Temporal (PPT); y en consecuencia, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** contestar la misma.

Como sustento de su petición relató que, debido a la crisis económica que enfrenta Venezuela, su país de origen, decidió migrar a territorio Colombiano con el fin de tener una mejor calidad de vida, teniendo en cuenta que el país Colombiano es el lugar que más migrantes venezolanos ha recibido y por ello ante el procedimiento que implemento la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** con el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos (ETPMV) decidió acogerse a este y para acceder al mismo adelantó el trámite pertinente para solicitar la aprobación del Permiso por Protección Temporal (PPT), del que refirió haber adelantado las dos primeras etapas, esto es, i) diligenciamiento del pre-registro virtual en el marco de Registro Único para Migrantes Venezolanos (RUMV) y ii) toma de datos biométricos; refirió que adelantada la segunda etapa la entidad cuenta con 90 días calendario para indicar al migrante venezolano el resultado de su trámite y que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no se le ha brindado una respuesta frente al trámite realizado a fin de obtener el PPT por lo que elevó una petición y una reiteración de la primera solicitud ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** para que le dieran información frente al estado del trámite, sin que de esta tampoco le brinden una respuesta de fondo.

### ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA



La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 28 de junio de 2023 (archivo 03), en donde se dispuso oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

## CONTESTACIÓN

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**: a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica, solicitó negar el amparo deprecado por cuanto no existen fundamentos facticos o jurídicos que permitan establecer responsabilidad en cabeza de la entidad accionada; además, envió comunicación a la accionante informando sobre el trámite de las 2 PPT e indicándole que, una vez revisado el Sistema de Información Misional no existía un trámite relacionado con los menores ELIUD JESÚS YARCE MIRELES Y ABRAHANYELIS NICOLE YARCE MIRELES referente a la inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV), por lo que se elevó el caso ante la Oficina de Tecnología de la Información de la entidad para corroborar si los registros aportados con la tutela fueron adelantados de manera satisfactoria y/o correcta; allegó constancia que la comunicación fue remitida al correo electrónico [moisesyarce@gmail.com](mailto:moisesyarce@gmail.com).

**EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**: solicitó se le desvinculara de la presente acción constitucional por falta de legitimación por pasiva, lo anterior por cuanto el Ministerio no es la entidad encargada de expedir el Permiso de Protección Temporal que pretende la accionante ya que ese trámite se encuentra en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 4062 de 2011, siendo dicha entidad una dependencia del gobierno que es independiente del Ministerio.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad

2023-238 AMR

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521

[jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)



de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

## DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima frente a la que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda, los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción, requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)**.

Aclarado lo anterior, como la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza, mostrándose por tanto esta acción

---

<sup>1</sup> **"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus. 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable. 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho. 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".



procedente para la determinación de la eventual vulneración del derecho del actor, en orden a lo cual se adentrara al estudio de fondo.

## DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T-230 del 2020, estableciendo que:

**“Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

**Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.- En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.



Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

**Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

**Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).



(...)

**Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

(...)

**Formas de canalizar las peticiones.** El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente; pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

## DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Así, el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”* (Corte Constitucional T-1341 de 2001).



Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Es así como “*El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales*” (Corte Constitucional T – 1263 de 2001).

## **DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS**

La Constitución Política en su artículo 100 establece los derechos que tienen los extranjeros, estipulando que dichas personas disfrutarán en el territorio colombiano de los mismos derechos civiles que se les reconoce a los nacionales, así mismo, gozarán de las mismas garantías, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley. De igual forma, el artículo 4 menciona que tanto los nacionales como los extranjeros en Colombia tienen el deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

De igual forma, la Corte Constitucional, a lo largo de su jurisprudencia, tal como se menciona en la sentencia T – 015 de 2019, ha fijado el alcance de los derechos que se le reconocen a los extranjeros estableciendo las siguientes subreglas:

*“(i) en ningún caso el legislador está habilitado para desconocer la vigencia y el alcance de los derechos fundamentales garantizados en la Carta Política y en los tratados internacionales en el caso de los extranjeros, así aquellos se encuentren en condiciones de permanencia irregular en el país;*

*(ii) en virtud de lo dispuesto en la Constitución, las autoridades colombianas no pueden desatender el deber de garantizar la vigencia y el respeto de los derechos constitucionales de los extranjeros y de sus hijos menores;*

*(iii) la Constitución o la Ley pueden establecer limitaciones con respecto a los extranjeros para los efectos de su permanencia o residencia en el territorio nacional, en virtud del principio de soberanía estatal, pero los extranjeros en Colombia, disfrutarán de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos, aunque por razones de orden público,*



*mediante ley, algunos de dichos derechos podrán ser subordinados a condiciones especiales o podrá negarse su ejercicio;*

*(iv) la intensidad del examen de igualdad sobre casos en los que estén comprometidos los derechos de los extranjeros, dependerá del tipo de derecho y de la situación concreta por analizar;*

*(v) el reconocimiento de los derechos de los extranjeros no implica que en nuestro ordenamiento esté proscrita la posibilidad de desarrollar un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales;*

*(vi) la aplicación de un tratamiento diferente debe estar justificado por situaciones de hecho diferentes, una finalidad objetiva y razonable y una proporcionalidad entre el tratamiento y la finalidad perseguida; y*

*(vii) la reserva de titularidad de los derechos políticos para los nacionales tiene su fundamento en el hecho de que por razones de soberanía, es necesario limitar su ejercicio, situación que está en concordancia con el artículo 9º de la Carta, que prescribe que las relaciones exteriores del Estado colombiano deben cimentarse en la soberanía nacional."*

## **PERMANENCIA DE LOS EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO**

En el ordenamiento jurídico, tanto el legislador, la autoridad del ejecutivo, así como la unidad administrativa especial para los asuntos migratorios, han creado diferentes disposiciones normativas que regulan la posibilidad que tienen los extranjeros para permanecer en el territorio colombiano, entre ellas, el Decreto 1743 de 2015 y la Resolución 6045 de 2017, tal como lo mencionó la Corte Constitucional en la sentencia T – 051 de 2019 cuando en lo pertinente señaló: "Puede entonces concluirse que existe una regulación clara para la permanencia de los extranjeros en el país y que a ella han de someterse; de igual forma, que existen tres clases de visas y que se han establecido unos salvoconductos para los extranjeros que incurran o estén a punto de incurrir en permanencia irregular en el territorio."

Así las cosas, como en el *sub examine* la accionante allegó certificación que da cuenta del inició el proceso para que sus hijos se adhieran al Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos y así acceder al Permiso por Protección Temporal, evidentemente se encuentran plenamente acreditados los presupuestos para proceder con el estudio de la tutela presentada.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, vulneró el derecho fundamental de petición y al debido proceso por no emitir respuesta al estado del trámite efectuado el 7 de marzo de 2021 (Fl. 111, archivo 01) y la solicitud elevada en abril de 2023 (Fls. 112 a 113 archivo 01) frente al estado del Permiso de Protección



Temporal (PPT) de los menores ELIUD JESÚS YARCE MIRELES Y ABRAHANYELIS NICOLE YARCE MIRELES.

## DEL CASO CONCRETO

**AIXA YOSELIB MIREVELES RIVAS** pretende la protección del derecho de petición y debido proceso de sus hijos **ELIUD JESÚS YARCE MIRELES Y ABRAHANYELIS NICOLE YARCE MIRELES**, el cual estima vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, al no pronunciarse sobre la solicitud por ella elevada en abril de 2023, relativa a que se le brinde información sobre el estado del trámite del PPT de sus hijos.

Para comenzar, frente a la **legitimación por activa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es el medio de defensa que tienen las personas para salvaguardar sus derechos fundamentales. En el caso bajo estudio y de la documental que reposa en el plenario, se tiene que la señora AIXA YOSELIB MIREVELES RIVAS, pretende actuar como agente oficioso de los menores ELIUD JESÚS YARCE MIRELES Y ABRAHANYELIS NICOLE YARCE MIRELES, para que se les conceda el amparo constitucional a sus derechos fundamentales, por la presunta falta de respuesta a la solicitud de expedición del Permiso de Protección Temporal "PPT" de los menores.

Aclarado lo anterior, vale la pena recordar que la tutela puede ser interpuesta directamente por quien estime que se le están transgrediendo los derechos fundamentales, o por intermedio de un tercero en calidad de agente oficioso. Al punto, el artículo 10° del referido Decreto 2591 de 1991, establece:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".*

Acorde a estas premisas, es patente que la agencia oficiosa solo opera en forma excepcional, siempre y cuando se acredite en el curso de la acción los presupuestos normativos ya enunciados, de suerte que le corresponde al juez analizar cada caso en concreto a efectos de corroborar si en efecto se encuentra acreditado que el titular del derecho, se encuentra imposibilitado para presentar la acción bien sea por condiciones de salud o físicas que se lo impidan, o cuando quiera que las circunstancias mismas del proceso permitan entrever dicha situación. Asimismo, oportuno se muestra recordar lo dicho por la H. Corte



Constitucional en sentencia T-541A/14 del 21 de julio de 2014, en la que, al abordar la legitimación en la causa por activa, precisó:

*“cualquier persona puede interponer acción de tutela ante la eventualidad de una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del niño. La interpretación literal del último inciso del artículo 44 de la Carta, que permite a cualquier persona exigirle a la autoridad competentes el cumplimiento de su obligación de asistir y proteger al niño no puede dar lugar a restringir la intervención de terceros solamente a un mecanismo específico de protección de los derechos, v.gr. la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución. Este entendimiento de la norma limitaría los medios jurídicos instituidos para la defensa de los derechos del menor, quien por su frágil condición debe recibir una protección especial”.*

Por lo anterior, tratándose de la señora AIXA YOSELIB MIREVELES RIVAS, como agente oficioso de los menores ELIUD JESÚS YARCE MIRELES Y ABRAHANYELIS NICOLE YARCE MIRELES, resulta satisfecho este presupuesto, toda vez que, al tratarse de la representación de menores, cualquier persona puede exigir a la autoridad competente su obligación de proteger los derechos fundamentales de éstos y no siendo relevante acreditar algún tipo de vínculo familiar con la mismos.

Revisado el plenario, se advierte que la actora alegó que presentó un derecho de petición ante la accionada en abril de 2023, sin embargo, revisadas las pruebas el Despacho se percató que no se aportó constancia de la radicación de dicha petición ante la accionada, lo que de suyo impide el estudio de la vulneración del referido derecho. Al punto, en sentencia T-822 del 21 de junio de 2008, la Corte Constitucional recordó:

*“No basta, por tanto, que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es necesario que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.*

*Ahora bien, es deber del juez constitucional desplegar una actividad probatoria a fin de establecer si los derechos fundamentales invocados están siendo efectivamente conculcados, pero también lo es negar la protección cuando los medios con que el ordenamiento cuenta para conocer lo ocurrido no le permiten establecer el quebrantamiento, porque las sentencias judiciales no pueden sino basarse en los hechos probados, conforme las reglas y oportunidades procesales.*

(...)

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar*



*prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

*Por tanto, antes de alegar la vulneración del derecho fundamental de petición debe haberse presentado la solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales y poderse demostrar su recibo por parte de la autoridad correspondiente, en el trámite constitucional de tutela."*

Así las cosas, se concluye que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, no vulneró el derecho fundamental de petición de los menores por lo que, no habría lugar a conceder el amparo constitucional de ese derecho.

#### **DEBIDO PROCESO**

De otra parte, la actora también alegó la vulneración del derecho al debido proceso, por lo que el Despacho procederá a verificar si, en efecto, el actuar de la accionada amenazó o vulneró el referido derecho.

Así, en el presente asunto, se observa conforme a la documental obrante en el expediente, que los menores ELIUD JESÚS YARCE MIRELES Y ABRAHANYELIS NICOLE YARCE MIRELES tienen un certificado de REGISTRO ÚNICO DE MIGRANTES VENEZOLANOS (Fol. 110 a 111, archivo 1), sin embargo, la entidad accionada en la contestación a la presente acción constitucional, informó que no se logró ubicar el registro de la inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos RUMV de los menores ni los documentos que se requieren para la aludida inscripción.

Es así como el Despacho de manera oficiosa realizó la consulta en la página web de Migración Colombia<sup>2</sup>, percatándose que, en efecto, no es posible verificar la certificación aportada por la accionante como a continuación se observa:

<sup>2</sup> <https://apps.migracioncolombia.gov.co/certificadosVEN/public/registroAdmMigrantesVen.jsf>  
2023-238 AMR



**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**



Así la cosas, téngase en cuenta que el artículo 15 de la Resolución 971 de 2021 expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, se indica que los requisitos para la solicitud del Permiso de Protección Temporal (PPT) para lo cual el solicitante debe: **“1. Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) (Prerregistro Virtual, diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y Registro Biométrico Presencial), en los plazos establecidos en el artículo 4 de la presente Resolución, 2. No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos o judiciales en curso en Colombia o en el exterior, 3. No tener en curso investigaciones administrativas migratorias, 4. No tener en su contra medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente, 5. No haber sido reconocido como refugiado o haber obtenido asilo en otro país y 6. No tener una solicitud vigente de protección internacional en otro país, salvo si le hubiese sido denegado.”**.

También, se tiene de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la citada resolución que:

2023-238 AMR

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



**“ARTÍCULO 17. DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT).** Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Prerregistro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Prerregistro Virtual.

Cumplida la validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT), este se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Resolución.

El Permiso por Protección Temporal (PPT) tendrá los elementos de seguridad necesarios para ser considerado como un documento de identificación, tales como código de lectura rápida, tintas de seguridad, diseños de fondos de seguridad, imagen secundaria, zona de lectura mecánica y no tendrá costo alguno para su titular por primera vez, a menos que se presente un error atribuible al titular, caso en el cual el costo de la nueva expedición tendrá que ser asumido por el mismo titular” (Subrayas del Despacho)

Frente a los referidos requisitos, no existe certeza si el registro de los menores ELIUD JESÚS YARCE MIRELES Y ABRAHANYELIS NICOLE YARCE MIRELES se hizo en debida forma, tanto así que la entidad accionada informó a la madre de éstos que se remitió el caso ante la Oficina de Tecnología de la Información de la entidad “con el fin de tener precisión, si el pre registro allegado por el accionante fue adelantado de manera satisfactoria y/o correcta”, por lo que, “una vez se tenga una respuesta sobre la inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos RUMV que daría lugar al documento allegado por la ciudadana, se notificará a la accionante, con base a lo mencionado en el oficio el día 04/07/2023 bajo radicado interno No. 20237032710111, donde se le informó el estado de su trámite y se le indicó que debe estar atenta a la notificación sobre PPT, lo cual se realizará en los próximos días a su teléfono en nuestro sistema de la UAEMC”.

Siendo así, ante la falta de demostración de la correcta inscripción de los menores en el Registro, el cual es requisito para acceder al PPT, aun cuando, *prima facie*, el Despacho considera que no es posible endilgar responsabilidad sobre una amenaza o vulneración de los derechos de ELIUD JESÚS YARCE MIRELES Y ABRAHANYELIS NICOLE YARCE MIRELES en cabeza de la accionada MIGRACIÓN COLOMBIA, habida cuenta que es la propia entidad la que informa que la situación de los menores en el país es irregular, y que el Despacho no desconoce que de conformidad con la Resolución 971 de 2021, el Permiso de Protección Temporal para Migrantes Venezolanos les permite el acceso al Sistema de

2023-238 AMR

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Seguridad Social en Salud, es por lo que al tratarse de dos (2) menores de edad en situación irregular, los cuales son sujetos de especial protección de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la cual ha decantado que la protección de los derechos de los niños y niñas, sobre todo los extranjeros, nace de *"la necesidad de invocar una protección inmediata, prioritaria, preferente y expedita del acceso efectivo y continuo al derecho a la salud del cual son titulares"*<sup>3</sup>, el Despacho se ve en la obligación de tutelar el derecho a la salud de dichos menores en el sentido que, en el **TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, deberá informarle a la señora **AIXA YOSELIB MIREVELES RIVAS** sobre el estado del Registro Único de Migrantes Venezolanos RUMV de los menores ELIUD JESÚS YARCE MIRELES Y ABRAHANYELIS NICOLE YARCE MIRELES e informarle el procedimiento a seguir en el evento en que no se haya hecho el registro de manera satisfactoria, se advertirá a la entidad que deberá dar prioridad a la solicitud de los menores por tratarse de sujetos de especial protección cuyo trámite para el PPT fue iniciado por su progenitora desde marzo del año pasado, máxime cuando, tal como lo cita la normatividad, requieren del Permiso de Protección Temporal para poder acceder a la atención en Salud en nuestro país.

En cuanto a **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -**, se dispondrá la desvinculación de dicha entidad de la presente acción constitucional comoquiera que no se demostró que ésta haya amenazado o vulnerado derechos fundamentales de la actora o su hija.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora **AIXA YOSELIB MIREVELES RIVAS**, en representación de sus hijos menores **ELIUD JESÚS YARCE MIRELES Y ABRAHANYELIS NICOLE YARCE MIRELES**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental a la **SALUD** de los menores **ELIUD JESÚS YARCE MIRELES Y ABRAHANYELIS NICOLE YARCE MIRELES**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, que en el **TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, proceda a informarle a la señora **AIXA YOSELIB MIREVELES RIVAS** sobre el estado del Registro Único de Migrantes Venezolanos RUMV de los menores ELIUD JESÚS YARCE MIRELES

<sup>3</sup> Sentencia T-390/20. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.  
2023-238 AMR



Y ABRAHANYELIS NICOLE YARCE MIRELES e informarle el procedimiento a seguir en el evento en que no se haya hecho el registro de manera satisfactoria, en todo caso la accionada **deberá dar prioridad a la solicitud de los menores** por tratarse de sujetos de especial protección. Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

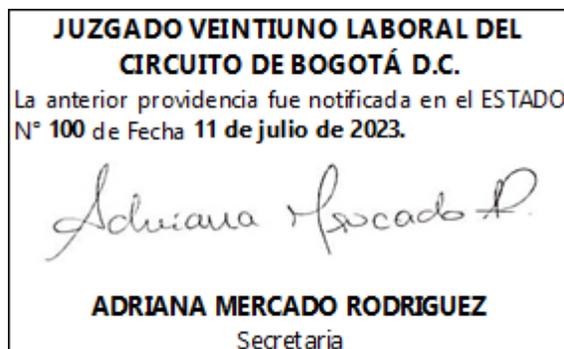
**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**QUINTO: NOTIFICAR**, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ





Bogotá D.C. diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230023900**.  
**ACCIONANTE:** MILAGROS GABRIELA PEROZO MARIN, en representación, del menor de edad DYLAN ANDRES DUGARTE PEROZO  
**ACCIONADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

#### ANTECEDENTES

**MILAGROS GABRIELA PEROZO MARIN**, quien actúa en representación del menor de edad **DYLAN ANDRES DUGARTE PEROZO**, instaura acción de tutela en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, en procura de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, que estima vulnerados ante la falta de respuesta a su solicitud de informar y priorizar el estado de la expedición del Permiso de Protección Temporal "PPT" del menor; petición elevada el 04 de noviembre de 2022; y, como consecuencia, se le ordene a dicha entidad responder la misma de fondo.

Como sustento de su petición mencionó, sucintamente, que decidió emigrar de Venezuela a Colombia; que para el año 2021 la entidad accionada expide la resolución 0971 de 2021 donde se implementó el Estatuto Temporal de Protección para migrantes venezolanos "ETPMV", por consiguiente, realizó las dos primeras etapas establecidas en dicha legislación correspondientes a: (i) diligenciar el pre-registro en el marco del Registro Único para Migrantes Venezolanos "RUMV" y (ii) realizar la toma de datos biométricos. Así las cosas, para el 01 de febrero de 2022 se realizó la toma de datos biométricos, donde se le otorgo el RUMV No. 6544844, y de esta manera hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de fondo.

#### ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 27 de junio de 2023 (archivo 03) y notificada en debida forma al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** se pronunciaron sobre los hechos planteados en la acción de tutela, rindiendo el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. (Archivo 05 y 06 del expediente digital).

#### CONTESTACION

**EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:** solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional por falta de legitimación por pasiva, pues afirma que no es la entidad competente para expedir el Permiso de Protección Temporal "PPT" que pretende el accionante, ya que estas obligaciones se encuentran a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (Decreto 216 de 2021, en su artículo 13). Por lo tanto, el Ministerio de Relaciones Exteriores, se encarga de formular la política exterior, y dentro de ella, la política migratoria dictada por el Presidente de la República; además que así la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, haya sido creada como una unidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, dichas entidades ejercen funciones independientes y, por lo tanto, no es dable ordenar a una a través de la otra.

**LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA:** solicitó declarar carencia 2023-239 ARPV



actual del objeto por hecho superado de la acción de tutela, toda vez que el 29 de junio de 2023, se le emitió la respuesta al derecho de petición en mención, informándole al accionante que, una vez revisado el Sistema de Información Misional, se encuentra que el menor cuenta con salvaconducto-solicitud de refugio, motivo por el cual no es posible acceder a la solicitud de expedición del PPT, pues de acuerdo al numeral 4 del artículo 37 de la resolución 0971 de 2021 y al artículo 16 del Decreto 216 de 2021, se establece que no puede existir concurrencia de permisos, y si es el caso el ciudadano venezolano que sea titular de un Permiso por Protección Temporal, no podrá contar con ningún otro tipo de Permiso otorgado por la Unidad Administrativa Especial Migración, informando que si quiere optar por la solicitud de PPT, debe desistir de la solicitud de refugio.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y de petición del menor de edad **DYLAN ANDRES DUGARTE PEROZO**, aquí representado por la señora **MILAGROS GABRIELA PEROZO MARIN**, al presuntamente, no haber emitido respuesta de fondo a la solicitud elevada el 04 de noviembre de 2022; con ocasión de su solicitud de informar y priorizar el estado de la expedición del Permiso de Protección Temporal "PPT" del menor; debiendo en un primer nivel de análisis establecerse si esta acción resulta procedente para tal fin.

Pues bien, la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

### DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

**"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio



*irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

*2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*

*3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*

*4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*

*5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.*

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Frente a la **legitimación por activa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es el medio de defensa que tienen las personas para salvaguardar sus derechos fundamentales. En el caso bajo estudio y de la documental que reposa en el plenario, se tiene que la señora PEROZO MARIN, pretende actuar como agente oficioso del menor DYLAN ANDRES DUGARTE PEROZO, para que se les conceda el amparo constitucional a sus derechos fundamentales, por la presunta falta de respuesta a la solicitud de expedición del Permiso de Protección Temporal “PPT” del menor.

Aclarado lo anterior, vale la pena recordar que la tutela puede ser interpuesta directamente por quien estime que se le están transgrediendo los derechos fundamentales, o por intermedio de un tercero en calidad de agente oficioso. Al punto, el artículo 10° del referido Decreto 2591 de 1991, establece:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

Acorde a estas premisas, es patente que la agencia oficiosa solo opera en forma excepcional, siempre y cuando se acredite en el curso de la acción los presupuestos normativos ya enunciados, de suerte que le corresponde al juez analizar cada caso en concreto a efectos de corroborar si en efecto se encuentra acreditado que el titular del derecho, se encuentra imposibilitado para presentar la acción bien sea por condiciones de salud o físicas que se lo impidan, o cuando quiera que las circunstancias mismas del proceso permitan entrever dicha situación. Asimismo, oportuno se muestra recordar lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T-541A/14 del 21 de julio de 2014, en la que al abordar la legitimación en la causa por activa, precisó:

*“cualquier persona puede interponer acción de tutela ante la eventualidad de una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del niño. La interpretación literal del último inciso del artículo 44 de la Carta, que permite a cualquier persona*



*exigirle a la autoridad competentes el cumplimiento de su obligación de asistir y proteger al niño no puede dar lugar a restringir la intervención de terceros solamente a un mecanismo específico de protección de los derechos, v.gr. la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución. Este entendimiento de la norma limitaría los medios jurídicos instituidos para la defensa de los derechos del menor, quien por su frágil condición debe recibir una protección especial”.*

Por lo anterior, resulta satisfecho este presupuesto respecto de la señora PEROZO MARIN como agente oficiosa del menor DYLAN ANDRES DUGARTE, toda vez que, al tratarse de un menor, cualquier persona puede exigir a la autoridad competente su obligación de proteger los derechos fundamentales del menor y de esta manera no es relevante acreditar algún tipo de vínculo familiar con el mismo.

En cuanto a la **inmediatez**, atinente a los derechos de los menores, se tiene que la H. Corte Constitucional en sentencia T – 155 de 2021, indicó: “en los asuntos en que están involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el requisito de subsidiariedad debe valorarse atendiendo el interés superior de los menores”, más aún cuando del texto superior se desprende la obligación en cabeza del Estado y de todos los habitantes dentro del territorio nacional la protección a las prerrogativas constitucionales del mencionado grupo poblacional, en orden a lo cual resulta procedente el estudio de fondo de la presente acción sobre todo atendiendo a que se actúa en representación de una menor de edad, por lo cual es desproporcionado exigirles la observancia de este presupuesto de procedibilidad frente a su situación como sujetos de especial protección constitucional.

Así las cosas, como el actor no cuenta con otro medio idóneo que le permita tener acceso a la respuesta a su petición, a todas luces resulta procedente esta acción, razón por la cual se procederá al estudio de fondo.

#### **DEL DERECHO DE PETICIÓN.**

El Derecho de Petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y en lo pertinente prevé: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

*A su vez, la Corte Constitucional desde un principio ha mencionado que este derecho es vital para el logro de los fines esenciales del Estado, pues así lo señaló en la Sentencia T – 012 del 25 de mayo de 1992, reiterada en la C – 818 de 2011, estableciendo que: “uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”*

En tal sentido, en reciente jurisprudencia, T-077 de 2018, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara,



precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Por otro lado, en lo que concierne a la efectividad y el respeto del derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante sentencia T – 149 de 2013, establece que la entidad o el particular peticionado, tienen la obligación de emitir “una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz”.

Frente al primer aspecto, dar una respuesta de fondo, clara y congruente, el Alto tribunal Constitucional, en la sentencia mencionada anteriormente, estableció que la contestación a la petición debe resolver la pregunta formulada y no sobre un tema semejante o relativo, situación que obliga a la entidad peticionada a emitir una respuesta “libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”

En lo relacionado a la oportunidad, se hace referencia a que la petición debe resolverse con la mayor celeridad posible dentro de un término razonable, el cual no puede exceder el previsto en la ley.

Por último, de cara a la notificación de la respuesta al interesado, la Corte Constitucional tiene dicho que a la entidad peticionada le asiste la obligación de informarle la respuesta al peticionario de manera efectiva, real, verdadera “y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante”, por lo tanto, debe obrar constancia de dicha notificación.

Descendiendo al caso en concreto, con la documental que reposa en el plenario se tiene acreditado que la señora **MILAGROS GABRIELA PEROZO MARIN**, quien actúa en representación del menor de edad **DYLAN ANDRES DUGARTE PEROZO**, presentó solicitud ante **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** el 04 de noviembre de 2022 bajo el N° de radicado “202328490373212481”, con el fin de solicitar información respecto al estado de la expedición del Permiso de Protección Temporal “PPT” del menor. (Fls. 103 a 107, archivo 01)

Al respecto, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, allegó respuesta de la petición del 04 de noviembre de 2022 (Fls. 15 a 16, archivo 06) y en donde



inclusivo se agregó información a la respuesta ya emitida del derecho de petición, siendo remitido nuevamente el día 29 de junio de 2023 (Fls. 13 a 14, archivo 06) en la que le precisó que de conformidad con lo establecido en la Resolución 0971 de 2021, al ser solicitante de refugio es necesario que manifieste por escrito si deseaba continuar con el trámite de su solicitud de refugio, o si optaba por continuar con la expedición de su Permiso por Protección Temporal-PPT No. 929337. Por esta razón, se le indicó que, si su decisión era continuar con el trámite para la obtención del "PPT", debía desistir de su solicitud de refugio enviando una comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores, expresando su decisión al correo electrónico: [refugiadosencolombia@cancilleria.gov.co](mailto:refugiadosencolombia@cancilleria.gov.co). Además, dicha entidad remitió un archivo adjunto con un modelo de oficio como guía para manifestar su desistimiento de la solicitud de refugio, si así era su decisión, y de esta manera dar inició al trámite de expedición del "PPT".

Así las cosas, observada la dicha contestación, se tiene que es de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la parte accionante, y si bien allí no se accedió a lo pretendido, sí se le expusieron los motivos y circunstancias que le impidieron al petente acceder a la expedición del "PPT", indicándole las condiciones y requisitos para que se pudiera acceder al Permiso de Protección Temporal, sin que dicha negatoria pueda traducirse como una vulneración a su derecho fundamental de petición, tal como lo expuso la Corte Constitucional en decisiones T – 077 de 2018 y T – 044 de 2019.

Ahora, en lo que atañe a la notificación, el ente accionado afirma que remitió la respuesta al derecho de petición con No. De Radicado "20237032699391", el 29 de junio de 2023, al correo electrónico autorizado por la accionante ante la entidad y mencionado en escrito tutelar, es decir [milagrosperozo86@gmail.com](mailto:milagrosperozo86@gmail.com) no obstante, la entidad accionada no aportó prueba alguna que condujera a demostrar que el mencionado correo fue recibido por la señora OMAÑANA ESCALANTE; recuérdese que el objeto del derecho de petición no sólo consiste en dar una respuesta, pues también es necesario ponerla en conocimiento de quien eleva la solicitud y demostrar que la accionante recibió el mismo, para poder establecer que cesó la vulneración, tal y como lo exige el artículo 21 del Decreto Ley 527 de 1999, pues no debe perderse de vista que, tal como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T – 149 de 2013, la peticionada tiene la responsabilidad de emplear un medio de notificación, de la contestación emitida, cierto y serio, "*de tal manera que logre siempre una constancia de ello*"; al mismo tiempo, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión 11001020300020200102500, de fecha 03 de junio de 2020, precisó que no es necesario demostrar que el correo fue abierto, sino que lo relevante es acreditar que el peticionario recepcionó el mensaje remitido. Ello, no es óbice, para que la accionada pueda demostrar, a través de cualquier otro medio probatorio, que la accionante si recibió la respuesta del derecho de petición, lo cual no se probó en el sub examine.

## **DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Así, el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que "*toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes*" (Corte Constitucional T-1341 de 2001).



Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Es así como “El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales” (Corte Constitucional T – 1263 de 2001).

Entonces, como la actora también alegó la vulneración de su derecho al debido proceso, es por lo que el Despacho procederá a verificar si, en efecto, el actuar de la accionada amenazó o vulneró el referido derecho.

Así, en el presente asunto, se observa que el menor SANTIAGO ANDRES PADILLA TORRES, cuya representante es la señora TORREZ PEREZ, posee el certificado de registro en el REGISTRO ÚNICO DE MIGRANTES VENEZOLANOS (Fl. 134 archivo 01) y como la inconformidad de la accionante la hizo consistir en la ausencia de respuesta y expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT) del menor, es por lo que forzoso resulta acudir a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 971 de 2021 expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, en la que se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021, cuando refiere frente al Permiso por Protección Temporal (PPT), lo siguiente:

**“ARTÍCULO 14. NATURALEZA JURÍDICA DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT).** El Permiso por Protección Temporal (PPT) es un documento de identificación que permite la regularización migratoria, autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de un contrato de prestación de servicios, una vinculación o contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, para el ejercicio de las actividades reguladas.

**PARÁGRAFO 1o.** El Permiso por Protección Temporal (PPT) siendo un documento de identificación, es válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares, sin perjuicio de los demás requisitos que estos trámites requieran. Así mismo, será un documento válido para ingresar y salir del territorio colombiano, sin perjuicio de los requisitos que exijan los demás países para el ingreso a sus territorios.”.

A más de lo anterior, en el artículo 15 de la referida resolución se indican los requisitos para la solicitud del Permiso de Protección Temporal (PPT) para lo cual el solicitante debe: “1.



Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) (Prerregistro Virtual, diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y Registro Biométrico Presencial), en los plazos establecidos en el artículo 4 de la presente Resolución, 2. No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos o judiciales en curso en Colombia o en el exterior, 3. No tener en curso investigaciones administrativas migratorias, 4. No tener en su contra medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente, 5. No haber sido reconocido como refugiado o haber obtenido asilo en otro país y 6. No tener una solicitud vigente de protección internacional en otro país, salvo si le hubiese sido denegado.”.

Frente a los referidos requisitos, se tiene que el menor ya cumplió con lo relacionado en numeral 1° del artículo, pues se encuentra incluida y acudió al Registro Biométrico Presencial, no obstante, respecto del estudio de los demás requisitos la encartada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, no había efectuado pronunciamiento alguno.

Finalmente, se tiene de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la citada resolución que:

**“ARTÍCULO 17. DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT).** Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Prerregistro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Prerregistro Virtual.

Cumplida la validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT), este se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Resolución.

El Permiso por Protección Temporal (PPT) tendrá los elementos de seguridad necesarios para ser considerado como un documento de identificación, tales como código de lectura rápida, tintas de seguridad, diseños de fondos de seguridad, imagen secundaria, zona de lectura mecánica y no tendrá costo alguno para su titular por primera vez, a menos que se presente un error atribuible al titular, caso en el cual el costo de la nueva expedición tendrá que ser asumido por el mismo titular” (Subrayas del Despacho)

Entonces, si bien la entidad no indicó nada en el término legal de los 90 días, sí hizo precisión sobre las resultas de dicho procedimiento durante el trámite de esta acción constitucional, por lo que se evidencia una carencia actual por hecho superado en lo atinente al derecho al debido proceso.

En ese sentido, comoquiera que la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** no aportó constancia de recibido del correo remitido a la actora, el Despacho se ve en la obligación de tutelar el derecho de petición en el sentido que en el **TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, proceda a notificar en debida forma la respuesta 20237032699391 del 29 de junio de 2023, por el medio más expedito, acreditando en debida forma su entrega positiva.



Rama Judicial  
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá  
República de Colombia

En cuanto a **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -**, se dispondrá la desvinculación de dicha entidad de la presente acción constitucional comoquiera que no se demostró que ésta haya amenazado o vulnerado derechos fundamentales del menor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, frente al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** invocado por la señora **MILAGROS GABRIELA PEROZO MARIN**, como representante, del menor de edad **DYLAN ANDRES DUGARTE PEROZO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental **DE PETICIÓN** invocado por la señora **MILAGROS GABRIELA PEROZO MARIN**, como representante, del menor de edad **DYLAN ANDRES DUGARTE PEROZO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, que en el **TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, proceda a comunicar en debida forma a la accionante la respuesta 20237032699391 del 29 de junio de 2023. Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

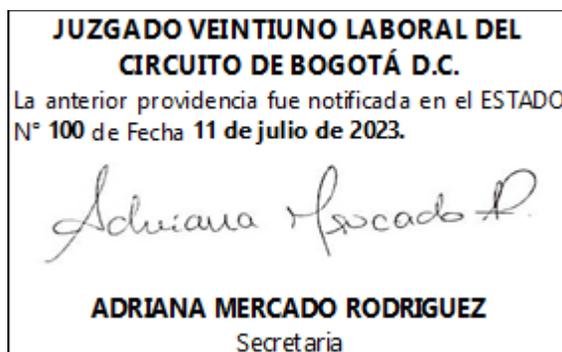
**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**QUINTO: NOTIFICAR**, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
JUEZ





**Rama Judicial**  
**Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**  
**República de Colombia**

**2023-239 ARPV**

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9  
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521  
Línea Gratuita: 018000 110 194  
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



**FECHA:** DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230024000**.  
**ACCIONANTE:** ALFREDO JOSÉ RÍOS MEJÍAS  
**ACCIONADA:** LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN  
COLOMBIA.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

### ANTECEDENTES

**ALFREDO JOSÉ RÍOS MEJÍAS**, actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso debidamente consagrados en la Constitución Política, los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta a sus solicitudes de información relativa al Permiso por Protección Temporal (PPT) elevadas el 18 de junio y la reiteración de la misma el 26 de septiembre de 2023; y en consecuencia, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** contestar la misma.

Como sustento de su petición relató que, debido a la crisis económica que enfrenta Venezuela, su país de origen, decidió migrar a territorio Colombiano con el fin de tener una mejor calidad de vida, teniendo en cuenta que el país Colombiano es el lugar que más migrantes venezolanos ha recibido y por ello ante el procedimiento que implemento la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** con el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos (ETPMV) decidió acogerse a este y para acceder al mismo adelantó el trámite pertinente para solicitar la aprobación del Permiso por Protección Temporal (PPT), el 28 de abril de 2022 del que refirió haber adelantado las dos primeras etapas, esto es, i) diligenciamiento del pre-registro virtual en el marco de Registro Único para Migrantes Venezolanos (RUMV) y ii) toma de datos biométricos; refirió que adelantada la segunda etapa la entidad cuenta con 90 días calendario para indicar al migrante venezolano el resultado de su trámite y que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no se le ha brindado una respuesta frente al trámite realizado a fin de obtener el PPT por lo que elevó la petición del 17 de mayo de 2023 a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** para que le dieran



información frente al estado del trámite, sin que de esta tampoco le brinden una respuesta de fondo.

### **ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 29 de junio de 2023 (archivo 03), en donde se dispuso oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** y la **NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, allegaron los informes visibles en archivos 05 y 06 del expediente digital.

### **CONTESTACIÓN**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, solicitó negar el amparo deprecado por cuanto considera que se configuraron los presupuestos para declarar un hecho superado, toda vez que envió comunicación bajo el radicado No. 20237032704581 del 30 de junio de 2023 dirigida al accionante ALFREDO JOSÉ RÍOS MEJÍAS al correo electrónico [riosmejiasalfredo@gmail.com](mailto:riosmejiasalfredo@gmail.com), en la que le indicaron que, si quiere seguir con la solicitud del PPT, debe desistir del refugio y añadió que junto con la comunicación le fue enviado un formato modelo, que puede utilizar como guía para manifestar el desistimiento y que de ser así la decisión debe radicar ante el Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

Añadió que el informe remitido de la Regional, indicó que el ciudadano RÍOS MEJÍAS cuenta con una solicitud de refugio Salvoconducto SC2 y resaltó que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 216 de 2021 y la resolución 0971 de 2021, el accionante deberá elegir de manera voluntaria si continúa con el trámite para la solicitud de refugio ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, o si por el contrario se acoge a la titularidad del Permiso por Protección Temporal; el cual es de carácter temporal por un período de 10 años .

A su turno, la **NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a través de su Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano solicitó su desvinculación y negar la acción constitucional de la referencia en tanto los derechos presuntamente vulnerados no han sido pretermitidos por la Cartera Ministerial, en sustento a que ninguna de las situaciones



fácticas planteadas en escrito tutelar no le constan y por lo tanto no efectuará pronunciamiento alguno sobre los mismos, en tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores, no es la entidad competente para expedir el PPT por lo que no puede considerarse al referido Ministerio, cuando las obligaciones se encuentran a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima frente a la que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda, los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:



**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** *La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.*

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).**

Aclarado lo anterior, y como la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza, mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación de la eventual vulneración del derecho del actor, en orden a lo cual se adentrara al estudio de fondo.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar



peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T-230 del 2020, estableciendo que:

**“Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

**Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.- En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables



a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

**Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

**Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

(...)

**Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

(...)

**Formas de canalizar las peticiones.** El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto



*público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.*

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente; pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

## **DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA**

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Así, el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *“toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”* (Corte Constitucional T-1341 de 2001).

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Es así como *“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del*



Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales” (Corte Constitucional T – 1263 de 2001).

## **DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS**

La Constitución Política en su artículo 100 establece los derechos que tienen los extranjeros, estipulando que dichas personas disfrutarán en el territorio colombiano de los mismos derechos civiles que se les reconoce a los nacionales, así mismo, gozarán de las mismas garantías, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley. De igual forma, el artículo 4 menciona que tanto los nacionales como los extranjeros en Colombia tienen el deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

De igual forma, la Corte Constitucional, a lo largo de su jurisprudencia, tal como se menciona en la sentencia T – 015 de 2019, ha fijado el alcance de los derechos que se le reconocen a los extranjeros estableciendo las siguientes subreglas:

*“(i) en ningún caso el legislador está habilitado para desconocer la vigencia y el alcance de los derechos fundamentales garantizados en la Carta Política y en los tratados internacionales en el caso de los extranjeros, así aquellos se encuentren en condiciones de permanencia irregular en el país;*

*(ii) en virtud de lo dispuesto en la Constitución, las autoridades colombianas no pueden desatender el deber de garantizar la vigencia y el respeto de los derechos constitucionales de los extranjeros y de sus hijos menores;*

*(iii) la Constitución o la Ley pueden establecer limitaciones con respecto a los extranjeros para los efectos de su permanencia o residencia en el territorio nacional, en virtud del principio de soberanía estatal, pero los extranjeros en Colombia, disfrutarán de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos, aunque por razones de orden público, mediante ley, algunos de dichos derechos podrán ser subordinados a condiciones especiales o podrá negarse su ejercicio;*

*(iv) la intensidad del examen de igualdad sobre casos en los que estén comprometidos los derechos de los extranjeros, dependerá del tipo de derecho y de la situación concreta por analizar;*

*(v) el reconocimiento de los derechos de los extranjeros no implica que en nuestro ordenamiento esté proscrita la posibilidad de*



*desarrollar un tratamiento diferenciado en relación con los nacionales;*

*(vi) la aplicación de un tratamiento diferente debe estar justificado por situaciones de hecho diferentes, una finalidad objetiva y razonable y una proporcionalidad entre el tratamiento y la finalidad perseguida; y*

*(vii) la reserva de titularidad de los derechos políticos para los nacionales tiene su fundamento en el hecho de que por razones de soberanía, es necesario limitar su ejercicio, situación que está en concordancia con el artículo 9º de la Carta, que prescribe que las relaciones exteriores del Estado colombiano deben cimentarse en la soberanía nacional."*

## **PERMANENCIA DE LOS EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO**

En el ordenamiento jurídico, tanto el legislador, la autoridad del ejecutivo, así como la unidad administrativa especial para los asuntos migratorios, han creado diferentes disposiciones normativas que regulan la posibilidad que tienen los extranjeros para permanecer en el territorio colombiano, entre ellas se destacan el Decreto 1743 de 2015 y la Resolución 6045 de 2017, tal como lo mencionó la Corte Constitucional en la sentencia T – 051 de 2019, cuando puntualizó: *"Puede entonces concluirse que existe una regulación clara para la permanencia de los extranjeros en el país y que a ella han de someterse; de igual forma, que existen tres clases de visas y que se han establecido unos salvoconductos para los extranjeros que incurran o estén a punto de incurrir en permanencia irregular en el territorio."*

Así las cosas, como en el *sub examine* se encuentra plenamente acreditado que el accionante elevó solicitud del **17 de mayo de 2022** (Fls. 153 a 157 archivo 01) evidentemente se encuentran plenamente acreditados los presupuestos para proceder con el estudio.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, vulnera el derecho fundamental de petición y al debido proceso por no emitir respuesta al estado del trámite efectuado el 28 de abril de 2022 (Fl. 153, archivo 01) y la solicitud elevada el 17 de mayo de 2023 (Fls. 153 a 157 archivo 01) frente al estado del Permiso de Protección Temporal (PPT) efectuado desde el 2021.

## **DEL CASO CONCRETO**



**ALFREDO JOSÉ RÍOS MEJÍAS** pretende la protección de su derecho de petición, el cual estima vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, al no pronunciarse sobre la solicitud por el elevada el 17 de mayo de 2023, relacionada con que se le brinde información sobre el estado del trámite del PPT.

Con base en lo anterior, revisado el plenario, se observa que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, junto con el informe rendido, allegó el pantallazo de la comunicación del 30 de junio de 2023 (Fls. 71 y 72 archivo 05) dirigida al señor **ALFREDO JOSÉ RÍOS MEJÍAS** en la que indicó que, si su decisión es continuar con el trámite para la obtención del permiso por protección temporal PPT debe desistir de su calidad de refugiado enviando una comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores al correo electrónico [refugiadosencolombia@cancilleria.gov.co](mailto:refugiadosencolombia@cancilleria.gov.co) indicando tal decisión en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 37 de la resolución 0971 de 2021, adicionalmente, refirió que con la respuesta se adjuntaba un modelo de oficio que puede utilizar como guía para manifestar su desistimiento, y si así era su decisión, debía radicarse ante el Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y una vez efectuada la radicación ante la Cancillería - Ministerio de Relaciones Exteriores el desistimiento al proceso de refugio, deberá hacer llegar a Migración Colombia el Auto de desistimiento a través del correo electrónico [tramitesespecializados.andina@migracioncolombia.gov.co](mailto:tramitesespecializados.andina@migracioncolombia.gov.co) para así dar continuidad y priorización a la impresión del permiso por protección temporal.

Ahora, en cuanto a la notificación de la respuesta descrita, se advierte que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** allegó el pantallazo del 30 de junio de 2023 del envío del correo electrónico al accionante (Fls. 10, archivo 05) a la dirección de notificación electrónica [riosmejiasalfredo@gmail.com](mailto:riosmejiasalfredo@gmail.com), el corresponde con el registrado en el escrito de tutela y peticiones elevadas (Fls. 32, 153 a 156 archivo 01), no obstante, resulta que la comunicación dirigida al señor **ALFREDO JOSÉ RÍOS MEJÍAS** (Fls. 71 a 72 archivo 05) no tiene constancia de haber sido enviada ni entregada al petente y, en esa medida, este despacho tutelaré el derecho de petición.

Sobre este punto, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, resulta oportuno resaltar que en decisión 11001020300020200102500, de fecha 03 de junio de 2020, se precisó que no es necesario demostrar que el correo fue abierto, sino que lo relevante es acreditar que el peticionario recepcionó el mensaje remitido. Ello, no es óbice, para que la accionada pueda demostrar, a través de



cualquier otro medio probatorio, que la sociedad accionante si recibió la respuesta del derecho de petición, lo cual no se probó en el sub examine. Al tema, oportuno se muestra rememorar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-138 del 2 de marzo de 2017, cuando en lo pertinente consideró:

*"En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.*

(...)

*- Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que 'si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.'* (Subrayas del Despacho)

A más de lo anterior, la citada Corporación en sentencia reciente T – 230 de 2020, respecto de la notificación de la respuesta al derecho de petición, sostuvo:

**4.5.5. Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada." (Subrayas y Negrillas originales)

## DEBIDO PROCESO

En el presente asunto, se observa conforme a la documental obrante en el expediente, que el señor **ALFREDO JOSÉ RÍOS MEJÍAS** se encuentra incluido



en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV con No. 6977833 (Fl. 153 archivo 01).

Dicho lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene que la inconformidad del accionante la hizo consistir en la ausencia de respuesta y expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), lo que le ha generado inconvenientes, pues en las solicitudes elevadas refiere que la expedición del documento le permite regularizar su estado migratorio y también acceder a salud, empleo y educación (Fls. 153 a 157 archivo 01), no obstante, dichas afirmaciones carecen de respaldo probatorio.

Así las cosas, téngase en cuenta que el artículo 14 de la Resolución 971 de 2021 expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, en la que se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021, refiere frente al Permiso por Protección Temporal (PPT), lo siguiente:

**“ARTÍCULO 14. NATURALEZA JURÍDICA DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT).** El Permiso por Protección Temporal (PPT) es un documento de identificación que permite la regularización migratoria, autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de un contrato de prestación de servicios, una vinculación o contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, para el ejercicio de las actividades reguladas.

**PARÁGRAFO 1o.** El Permiso por Protección Temporal (PPT) siendo un documento de identificación, es válido para que sus titulares puedan acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, contraten o suscriban productos y/o servicios con entidades financieras sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, convaliden sus títulos profesionales ante el Ministerio de Educación, tramiten tarjetas profesionales y para las demás situaciones donde los migrantes venezolanos requieran identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares, sin perjuicio de los demás requisitos que estos trámites requieran. Así mismo, será un documento válido para ingresar y salir del territorio colombiano, sin perjuicio de los requisitos que exijan los demás países para el ingreso a sus territorios.”.

A más de lo anterior, en el artículo 15 de la referida resolución se indican los requisitos para la solicitud del Permiso de Protección Temporal (PPT) para lo



cual el solicitante debe: “1. Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) (Prerregistro Virtual, diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y Registro Biométrico Presencial), en los plazos establecidos en el artículo 4 de la presente Resolución, 2. No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos o judiciales en curso en Colombia o en el exterior, 3. No tener en curso investigaciones administrativas migratorias, 4. No tener en su contra medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente, 5. No haber sido reconocido como refugiado o haber obtenido asilo en otro país y 6. No tener una solicitud vigente de protección internacional en otro país, salvo si le hubiese sido denegado.”.

Frente a los referidos requisitos, se tiene que la accionante ya cumplió con lo relacionado en numeral 1° del referido artículo pues se encuentra incluida y acudió al Registro Biométrico Presencial, empero, sobre el estudio de los demás requisitos la encartada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, no ha efectuado pronunciamiento alguno.

Finalmente, se tiene de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la citada resolución que:

**“ARTÍCULO 17. DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT).** *Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Prerregistro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Prerregistro Virtual.*

*Cumplida la validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT), este se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Resolución.*

*El Permiso por Protección Temporal (PPT) tendrá los elementos de seguridad necesarios para ser considerado como un documento de identificación, tales como código de lectura rápida, tintas de seguridad, diseños de fondos de seguridad, imagen secundaria, zona de lectura mecánica y no tendrá costo alguno para su titular por primera vez, a menos que se presente un error atribuible al titular, caso en el cual el costo de la nueva expedición tendrá que ser asumido por el mismo titular” (Subrayas del Despacho)*



Entonces, si bien la entidad no indicó nada en el término legal de los 90 días, sí hizo precisión sobre las resultas de dicho procedimiento durante el trámite de esta acción constitucional, por lo que se evidencia una carencia actual por hecho superado en lo atinente al derecho al debido proceso.

Atinente al **HECHO SUPERADO**, la Corte Constitucional en reiteradas decisiones, tales como la T-970 de 2014, T-597 de 2015, T-669 de 2016, T-021 de 2017, T-382 de 2018, T-038 de 2019, T-086 de 2020, entre otras, ha establecido que el hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionando, se superó o cesó la vulneración de los derechos fundamentales que alega el actor sin la necesidad de la intervención del juez de tutela.

Y en cuanto a **LA NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -**, se dispondrá la desvinculación de dicha entidad de la presente acción constitucional comoquiera que no se demostró que ésta haya amenazado o vulnerado derechos fundamentales de sus hijos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, frente al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** invocado por el señor **ALFREDO JOSÉ RÍOS MEJÍAS**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental **DE PETICIÓN** invocado por el señor **ALFREDO JOSÉ RÍOS MEJÍAS**, contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, que en el término de **dos (2) días**, proceda a comunicar en debida forma a la accionante la respuesta del 30 de junio de 2023. Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.



**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**QUINTO: CONMINAR** al accionante para que escoja la opción que le resulte más favorable entre la alternativa de refugiado o seguir con el trámite de solicitud del PPT y la decisión adoptada sea comunicada a los canales oficiales dispuestos por parte del Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR**, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

**OCTAVO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA**  
Juez

